



julio-diciembre de 2022

DERECHOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD)
HUMANOS DISCRIMINACION
PERSONAS MIGRANTES VIDA
DISCAPACIDAD salud JUSTICIA territorio

métodhos, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad México (CDHCM), año 12, núm. 23, julio-diciembre de 2022, es una publicación semestral editada por la CDHCM a través de la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos (DEIIDH). Avenida Universidad 1449, colonia Pueblo Axotla, demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México, tel.: 55 52295600, exts.: 2207 y 2202, <<http://cdhcm.org.mx>>.

Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2011-061509513000-203. ISSN 2007-2740, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Fecha de la última actualización: junio de 2022.

La finalidad de la revista es publicar temas de agenda e innovación en derechos humanos, para lo cual se recabarán artículos que reflejen los puntos de vista de personas investigadoras, docentes o estudiantes en la materia; por ello, las opiniones expresadas por las y los autores no reflejan necesariamente la postura de la CDHCM. *métodhos* se dirige a las personas interesadas en el estudio, protección, promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.

Los artículos de investigación que integran la revista *métodhos* son inéditos; son sometidos a un proceso de dictaminación mediante el sistema de arbitraje ciego por pares a través de dos personas especialistas en el campo que corresponda, y externos a la institución editora.

Comité Editorial: Karina Mariela Ansolabehere, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (México); Manuel Jorge Carreón Perea, Instituto Nacional de Ciencias Penales (México); Mauro Cristeche, Universidad Nacional de La Plata (Argentina); Volga de Pina Ravest, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México (México); Dorothy Estrada-Tanck, Universidad de Murcia (España); Iván García Gárate, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad México (México); Mónica González Contró, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (México); Rubén Rabindranath García Clarck, Universidad Autónoma de la Ciudad de México (México); Javier Urbano Reyes, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México (México), y Miguel Ángel Vértiz Galván, Universidad Pedagógica Nacional (México).

Dirección editorial: Domitille Marie Delaplace, CDHCM (México). Coordinación editorial: Cesia Azul Ramírez Salazar, CDHCM (México). Corrección de estilo y revisión de pruebas: Karina Rosalía Flores Hernández y Lilia Alejandra Morales Cerda, CDHCM (México). Diseño y formación: Ana Lilia González Chávez, CDHCM (México). Cuidado de la edición: Karina Rosalía Flores Hernández, CDHCM (México). Apoyo editorial: Karen Trejo Flores, CDHCM (México). Desarrollo web: Jorge Cordero Pérez y Raúl Yair Madrigal Ríos, CDHCM (México).

Para visualizar la versión completa de la Convocatoria y de la Política Editorial de la revista electrónica *métodhos* consulte la página web <<https://revistametodhos.cdhcm.org.mx>> y para el envío de artículos o mayor información comuníquese al teléfono 55 52295600, exts. 2207 y 2202, o escriba al correo electrónico <revistametodhos@cdhcm.org.mx>.

Incluida en:



La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad México autoriza a toda persona interesada el reproducir total o parcialmente el contenido e imágenes de la publicación, siempre que en su utilización se cite invariablemente la fuente correspondiente.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

4

Equipo editorial de *métodos*, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

La prohibición del sacerdocio femenino en la Iglesia católica: reflexiones desde el derecho a la igualdad y no discriminación

6

The prohibition of the female priesthood in the Catholic Church: Reflections from the right to equality and non-discrimination

Víctor Hugo García Ulloa

Despenalización del aborto en México. Una medida insuficiente para garantizar el derecho a decidir de las mujeres

36

Decriminalization of abortion in Mexico. An insufficient measure to guarantee the right to decide for women

Juana Patricia Nova Aranda

Acceso a la información y radios comunitarias en México en tiempos de pandemia

63

Access to information and communities radios in Mexico in pandemic times

Ricardo Tránsito Santos

CONVOCATORIA

85

PRESENTACIÓN

Núm. 23 julio-diciembre de 2022

<https://revistametodhos.cdHCM.org.mx/>

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) se complace en publicar la edición número 23 de *métodhos*, revista que se ha constituido en un referente para la investigación de los derechos humanos.

Este organismo es consciente de su mandato constitucional y legal de promover y difundir los derechos humanos, por ello a lo largo de las ediciones de *métodhos* ha impulsado la publicación de estudios serios sobre la situación de los mismos, no sólo en el país sino en otras regiones del mundo, que además brinden aportaciones teóricas, analíticas y críticas para el avance en el cumplimiento de los derechos humanos.

Esta edición se distingue por integrar textos que versan sobre los derechos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria: indígenas y mujeres. Esto hace que este número se convierta en un insumo particular y relevante para visibilizar los retos que algunos grupos enfrentan de forma diferenciada para el ejercicio de sus derechos humanos. También con este número se abona a la visibilización de las áreas de oportunidad para trabajar desde el ámbito estatal a fin de erradicar las barreras históricamente construidas en menoscabo de algunas personas.

Otro punto particular es que en el marco de la pandemia y pese al avance en las medidas estatales para garantizar los derechos humanos en la contingencia sanitaria, con una contribución incluida en este número se ha podido advertir que siguen problemáticas pendientes por resolver para que todas las personas ejerzan sus derechos, respetando sus diferencias, preferencias y contextos.

Es así que el número 23 se integra por tres artículos de investigación. En el primer texto titulado “La prohibición del sacerdocio femenino en la Iglesia católica: reflexiones desde el derecho a la igualdad y no discriminación”, Víctor Hugo García Ulloa realiza un análisis de la prohibición de la ordenación de mujeres como sacerdotas, desde un enfoque de derechos humanos, en particular desde el principio de igualdad y no discriminación como norma *ius cogens*. Apunta que la obligación del Estado de no intervenir en la organización

interna de las iglesias no debería impedir revisar la práctica de distinción de las mujeres para ocupar cargos en la Iglesia católica.

Por otro lado, Juana Patricia Nova Aranda, con la contribución titulada “Despenalización del aborto en México. Una medida insuficiente para garantizar el derecho a decidir de las mujeres”, invita a reflexionar sobre la necesidad de una política pública para garantizar el acceso al más alto nivel de salud de las mujeres para tener un aborto seguro y gratuito, en línea con los estándares internacionales y los establecidos por organismos internacionales expertos en salud; toda vez que la simple despenalización no prevé acciones concretas que se traduzcan en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Finalmente, en el artículo “Acceso a la información y radios comunitarias en México en tiempos de pandemia”, escrito por Ricardo Tránsito Santos, se presenta una investigación y reflexión sobre el papel de las radios comunitarias para el ejercicio del derecho al acceso a la información de pueblos y comunidades indígenas en el contexto de la pandemia por COVID-19. El autor concluye que el Estado realizó pocas acciones para garantizar este derecho, contraviniendo las obligaciones internacionales y, a pesar de ello, fueron los pueblos y comunidades indígenas quienes a través de la generación de herramientas hicieron accesible la información relativa a la pandemia, mediante el papel activo de las juventudes indígenas, lo que puso de relieve el imprescindible rol de las radios comunitarias para compartir información culturalmente adecuada.

La CDHCM agradece el apoyo del Comité Editorial y el público interesado en la revista, al alentar el trabajo en cada edición y contribuir a su seguimiento y fortalecimiento. Como organismo público de derechos humanos esta Comisión hace patente su labor de continuar difundiendo los derechos humanos para generar un eco social que abone al conocimiento de los mismos en más espacios, así como en el avance en su cumplimiento.

Equipo editorial de *métodhos*, Revista Electrónica
de Investigación Aplicada en Derechos Humanos,
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

La prohibición del sacerdocio femenino en la Iglesia católica: reflexiones desde el derecho a la igualdad y no discriminación

The prohibition of the female priesthood in the Catholic Church: Reflections from the right to equality and non-discrimination

Víctor Hugo García Ulloa*

Consejero de derechos humanos de la Iglesia Anglicana de México.
Morelos, México.
victorhugogar@hotmail.com

Recibido: 10 de junio de 2022.

Aceptado: 23 de noviembre de 2022.

* Licenciado en Filosofía por la Universidad Pontificia de México, licenciado en Teología y Filosofía Política por la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma, licenciado en Periodismo por la Escuela de Periodismo Carlos Septién García. Maestrante en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Sacerdote misionero. Ha sido director de las revistas *Vida Nova* en Mozambique y *Esquila Misional* en México. Actualmente es consejero de derechos humanos de la Iglesia Anglicana de México. Las líneas de investigación que trabaja son las relaciones entre la espiritualidad cristiana y los derechos humanos.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva del autor, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colabora.

Resumen

El presente artículo aborda el tema del sacerdocio femenino en la Iglesia católica romana y propone un análisis de su prohibición desde la perspectiva de los derechos humanos, en particular del derecho a la igualdad y no discriminación. A partir de una revisión del derecho internacional de los derechos humanos, se argumenta que el Estado mexicano es responsable por omisión de la discriminación múltiple que padecen al interior de la Iglesia católica romana las mujeres que aspiran al sacerdocio ministerial, pues el principio de igualdad y no discriminación es una norma de *ius cogens* inderogable, contra la cual es inválida la doctrina del objetor persistente. La obligación de las autoridades de no intervenir en el funcionamiento interno de las iglesias no significa que otorguen consentimiento para que el derecho a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres sea vulnerado. Además, desde 2012 la discriminación también es delito en México. Consecuentemente, la aplicación del canon 1024 del Código de Derecho Canónico: “sólo los varones bautizados pueden ser ordenados válidamente” es inconstitucional, inconvencional y viola la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. La continuidad de esta práctica –que distingue, excluye y restringe el derecho de las mujeres al sacerdocio por motivo de su sexo– podría dar lugar a sanciones administrativas contra la Iglesia católica e incluso a la pérdida de su registro legal en México.

Palabras clave: sacerdocio femenino, Iglesia católica, derecho a la igualdad y a la no discriminación, derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Abstract

This article addresses the issue of the female priesthood in the Roman Catholic Church, and proposes an analysis of its prohibition from the perspective of the human rights, particularly the right to equality and non-discrimination. Based on a review of international human rights law, it is argued that the Mexican State is responsible by omission for the multiple instances of discrimination suffered within the Roman Catholic Church by women who aspire to the ministerial priesthood, since the principle of equality and non-discrimination is a non-derogable *ius cogens* norm, against which the persistent objector doctrine is invalid. The obligation of the authorities to not intervene in the internal functioning of the churches does not mean that they grant consent so that the right to legal equality between men and women could be violated. In addition, since 2012 discrimination is also a crime in Mexico. Consequently, the application of canon 1024 of the Code of Canon Law: “only baptized men can be validly ordained” is unconstitutional and unconventional and violates the Law of Religious Associations and Public Worship. The continuation of this practice

that distinguishes, excludes and restricts the right of women to the priesthood on the basis of their sex, could lead to administrative sanctions against the Catholic Church and even the loss of their legal registration in Mexico.

Keywords: female priesthood, Catholic Church, right to equality and non-discrimination, right to free development of the personality.

Sumario

I. Introducción; II. Primera parte: ideología, teología, historia y política; III. Segunda parte: la iglesia en deuda con los derechos humanos de las mujeres; IV. Tercera parte: derecho a la igualdad y a la no discriminación; V. Conclusiones; VI. Fuentes de consulta.

I. Introducción

A partir de un estudio teórico-normativo, el presente artículo plantea que la prohibición de la ordenación sacerdotal de mujeres por parte de la Iglesia católica romana es una norma discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres y al derecho al libre desarrollo de la personalidad. El problema de la discriminación contra la mujer¹ en la Iglesia católica no es nuevo, sino una práctica milenaria. Empero, en los últimos años se ha codificado de manera más categórica mediante el canon 1024 del Código de Derecho Canónico (CIC, por sus siglas en latín), el cual fue ratificado con la Carta Apostólica de Juan Pablo II *Ordinatio Sacerdotalis*. El canon estipula que: “sólo los varones bautizados pueden ser ordenados válidamente”² mientras que la Carta Apostólica concluye que “dicho dictamen debe ser considerado definitivo”.³

¹ Para efectos teórico-conceptuales, en el presente artículo se utilizará la expresión *discriminación contra la mujer* con el mismo significado que le otorga la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 1º afirma: “La expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” Véase Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita por México el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981.

² *Código de Derecho Canónico*, 10ª ed., (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2021), canon 1024.

³ Juan Pablo II, “Carta Apostólica *Ordinatio Sacerdotalis*. Sobre la ordenación sacerdotal reservada sólo a los hombres”, *La Santa Sede*, https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_letters/1994/documents/hf_jp-ii_apl_19940522_ordinatio-sacerdotalis.html (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

El problema de investigación planteado resulta común en los países donde está presente la Iglesia católica romana.⁴ Sin embargo, por cuestión espacio-temporal, el trabajo se enfoca en la perspectiva de género y en las normas jurídicas vigentes en México. El texto se sustenta en la epistemología de los derechos humanos, cuyo marco teórico-conceptual contrasta con la concepción ideológica-teológica de la Iglesia católica. Metodológicamente, se trata de un estudio de carácter teórico-crítico a partir de una revisión documental y de una reflexión de la normatividad vigente en dicha institución religiosa desde los estándares internacionales en materia de derechos humanos, así como de la normatividad nacional.

El artículo 130, inciso *b* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: “Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas”, lo cual erróneamente se ha interpretado como la facultad de la Iglesia católica romana para aplicar –sin que nadie pueda impedirselo– sus normas de derecho interno que prohíben el sacerdocio ministerial femenino y que sus ministros de culto contraigan matrimonio. Se trata de una doble falacia. No obstante, en este artículo solamente nos ocuparemos de acreditar la primera de ellas, en particular, con fundamento en la Carta Magna, en la ley que regula a las iglesias y asociaciones religiosas y, en general, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, así como en la jurisprudencia y los precedentes obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

El objetivo general del presente texto es demostrar y desmontar la falacia de que el canon 1024 del Código de Derecho Canónico vigente está por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte e, inclusive, de la ley y el reglamento respectivo en materia de asociaciones religiosas y culto público. Los objetivos particulares son: *a*) contribuir a la reflexión y al debate que existe en la actualidad sobre la prohibición del sacerdocio ministerial femenino en la Iglesia católica romana, y *b*) visibilizar los esfuerzos de muchas mujeres, al interior de la misma, que intentan romper el silencio y el círculo de discriminación y violencia institucionalizada.

⁴ En todos los países donde está presente la Iglesia católica romana, la Congregación para la Doctrina de la Fe hace valer el Decreto General de 2007 relativo al delito de tentada ordenación sagrada de una mujer, el cual sanciona con la pena máxima (*Excomunió latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica) a quien intente conferir las órdenes sagradas a una mujer o a la mujer que intente recibirlas. Véase La Santa Sede, “Decreto General relativo al delito de atentada ordenación sagrada de una mujer”, https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20071219_attentata-ord-donna_sp.html (Fecha de consulta: 19 de diciembre de 2007).

El presente artículo se desarrolla en tres partes: la primera aborda los elementos teológicos, históricos y políticos; la segunda analiza la deuda vigente de la Iglesia católica romana con los derechos humanos, especialmente con los derechos de las mujeres, y la tercera busca demostrar cómo se viola el derecho a la igualdad y no discriminación cuando se trata del acceso de las mujeres a las órdenes sagradas católicas.

II. Primera parte: ideología, teología, historia y política

Los derechos humanos y el doble discurso moral del Vaticano

Históricamente, a partir del Papa Juan XXIII y del Concilio Vaticano II (1962-1965), la Iglesia católica se ha sumado sistemáticamente –en sus documentos y en su prédica– a la causa de los derechos humanos en el mundo, pero sin cumplirlos cabalmente al interior de sus estructuras. Lo anterior se evidencia, entre otras cosas, por el hecho de que La Santa Sede (Estado de Ciudad del Vaticano) no ha aceptado ser miembro integrante⁵ de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y su admisión como observador fue una designación de hecho, no de derecho.⁶

El teólogo español José María Castillo, en su libro *La Iglesia católica y los derechos humanos*, se cuestiona hasta qué punto puede una religión conceder y garantizar verdaderos derechos y, sobre todo, quién puede presentar una demanda o exigir judicialmente un derecho ante Dios o ante quien lo represente en la tierra; y enfatiza:

Un derecho es verdaderamente tal cuando su obtención no depende de la buena voluntad de los demás, sino que el sujeto de ese derecho pueda demandar judicialmente a quien lo incum-

⁵ “La Santa Sede, respecto a la soberanía que le compete incluso en el campo internacional, declara querer permanecer ajena a competiciones temporales entre los demás Estados y congresos internacionales organizados con tal fin, a no ser que las partes contendientes apelen concordemente a su misión de paz, reservándose en todo caso hacer valer su potestad moral y espiritual”. Véase *Tratado entre la Santa Sede e Italia*, Roma, 11 de febrero de 1979, artículo 24, <https://www.abc.es/gestordocumental/uploads/Sociedad/tratado-de-letran.pdf> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

⁶ El Estado de Ciudad del Vaticano no ha firmado los principales tratados sobre derechos humanos, pero ha tomado parte en las Convenciones de Viena promovidas por la Comisión de Derecho Internacional para formular y sistematizar leyes internacionales en materias en las que ya existía práctica de los Estados, así como precedentes y doctrina. La Santa Sede firmó la Convención sobre Relaciones Diplomáticas el 18 de abril de 1961 y la ratificó el 17 de abril de 1964. También firmó la Convención sobre Relaciones Consulares el 24 de abril de 1963 y la ratificó el 8 de octubre de 1970. Por último, suscribió la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el 23 de mayo de 1969 y la ratificó el 22 de febrero de 1977. Véase José Miguel Viejo Ximénez, “Posición jurídica de la Iglesia católica en el orden internacional”, *Almogaren. Revista del Centro Tecnológico de Las Palmas*, núm. 36 (2005): 45-84.

ple [...] Toda religión es un fenómeno social y normalmente, una institución pública. Esto resulta evidente en el caso de la Iglesia Católica, que es, en su centro administrativo, no sólo una religión sino también un Estado. [...] Ahora bien, al tratarse de una institución social y pública, y tener que entendernos con un jefe de Estado, es inevitable hablar de “derechos” en el sentido estricto de la palabra.⁷

A pesar de los grandes pasos que sin duda ha dado la Iglesia católica en materia de derechos humanos, en las últimas décadas sigue estando en deuda con sus fieles que, según cifras de la Oficina Central de Estadísticas de la Iglesia católica de 2019, alcanzaron los 1 329 millones⁸ de bautizados en el mundo y casi 98 millones en México,⁹ según datos de 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los últimos papas, desde mediados del siglo pasado, no han dejado de evocar el respeto de los derechos fundamentales de las personas; pero temas como la paridad de género, los nuevos roles de la mujer en la sociedad, la libertad de expresión, la libertad de conciencia, la bioética, la eutanasia, el reconocimiento de la diversidad de género, la simulación y discriminación a personas con diferente orientación sexual, la democratización en la designación de cargos, el celibato obligatorio, la subordinación de la mujer en cargos de responsabilidad como el sacerdocio, las condiciones laborales de empleados de parroquias que no cuentan con las prestaciones básicas de seguridad social, ni con asistencia efectiva para la edad de retiro, etc., siguen siendo una asignatura pendiente en la historia de la Iglesia.

Julián Cruzalta, teólogo e integrante de la Red de Académicos e Investigadores de Derechos Humanos de México, asegura que: “El Vaticano es una de las últimas monarquías absolutas que quedan [en el mundo] lo que equivale en la práctica a la anulación de los derechos y las garantías de sus súbditos”.¹⁰

La subordinación anacrónica a una sola persona¹¹ –cuya voz es representada y retransmitida por los obispos de cada diócesis– tiene su origen en razones teológicas que fundamen-

⁷ José María Castillo, *La Iglesia católica y los derechos humanos* (Bilbao: Desclée de Brouwer, 2007), 16.

⁸ Tiziana Campisi, “Crecen los católicos en el mundo”, *Vatican News*, 25 de marzo de 2020, <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2020-03/crece-numero-de-catolicos-en-el-mundo-hay-1300-millones-en-2020.html> (Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2022).

⁹ Graciela Olvera y Armando Martínez, “Catolicismo y otras religiones pierden creyentes en México”, *Milenio*, 25 de enero de 2021, <https://www.milenio.com/politica/comunidad/catolicismo-pierde-creyentes-censo-inegi-2021> (Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2022).

¹⁰ Julián Cruzalta Aguirre, “Candil de la calle, oscuridad del Vaticano”, *Dfensor*, núm. 4 (abril 2013): 26.

¹¹ El 26 de noviembre de 2000 fue aprobada la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano. En su artículo primero se lee: “El Sumo Pontífice, soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano, posee la plenitud de los poderes

tan la estructura del Estado; proviene de absolutizar determinados criterios presuntamente emanados de la divinidad. Por consiguiente, los principios normativos que caracterizan a la humanidad quedan inevitablemente relegados a un segundo plano. La soberanía de lo divino está destinada a vivir al margen de los ordenamientos jurídicos que rigen a las democracias modernas y que defienden los derechos humanos. Esto significa que el Vaticano funciona, al mismo tiempo, como sistema político de este mundo y como institución religiosa del otro mundo.

Lo que sucede tampoco es nuevo. Según el teólogo Ives Congar, la gran crisis de la Iglesia comenzó en el año 1075 con el papado de Gregorio VII¹² y su desventurada bula papal *Dictatus Papae*¹³ debido a la cual, en el contexto de una sociedad monárquica y absolutista, se pasó de una Iglesia-comunidad a una Iglesia-institución, organizada en forma piramidal, que ha llegado hasta nuestros días.

Para Bernardo Barranco, sociólogo de las religiones, la estructura de mando, de ejercicio de poder, de participación en la toma de decisiones, de identidad, de disciplina y memoria de la Iglesia son prácticas premodernas, casi medievales. Por ello, afirma que: “El espíritu de los derechos humanos modernos, provenientes de la cultura secular, choca con la práctica autoritaria y vertical establecida en otra lógica y conformación histórica”.¹⁴

Desde el punto de vista teológico, cuando el poder contagia las estructuras desvanece el carisma, y el conservadurismo es inevitable e inconsciente, de modo que las preocupaciones por la lucha contra la pobreza, las nuevas esclavitudes, la guerra, la dominación de clases o las acciones a favor de los derechos humanos, dejan de penetrar en la conciencia de los líderes religiosos y aparecen sólo formas demagógicas y teóricas. En ese momento, la Iglesia empieza a ver el mundo que la rodea como adversario y hace de la condena un

Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, véase La Santa Sede, *Lei fundamental do Estado da Cidade do Vaticano*, http://www.vatican.va/news_services/press/documentazione/documents/sp_ss_scv/informazione_generale/legge-fondamentale_po.html (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022). El Código de Derecho Canónico también afirma que: “No cabe apelación ni recurso contra una sentencia o un decreto del Romano Pontífice”, 333, § 3; véase La Santa Sede, “Código de Derecho Canónico”, https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro2_cann331-335_sp.html#:~:text=%C2%A7%203.,el%20s%C3%ADnodo%20de%20los%20obispos (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

¹² Leonardo Boff, “Benedicto XVI, “¿El papa restauracionista que hizo posible el cambio?”, *Éxodo*, núm. 118 (marzo-abril 2013), <http://www.exodo.org/benedicto-xvi-el-papa-2/> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

¹³ Los *Dictatus Papae* (1075) son sentencias canónicas que recogían el ideario político-religioso del papa Gregorio VII y cuyo objetivo era para justificar el poder papal. Véase Miguel Artola, *Textos fundamentales para la historia*, 2ª ed., (Madrid: Alianza, 1978): 95-96.

¹⁴ Bernardo Barranco, “La Iglesia católica ante los derechos humanos”, *Animal Político* (14 de septiembre de 2015), <https://www.animalpolitico.com/verdad-justicia-y-reparacion/la-iglesia-catolica-ante-los-derechos-humanos/> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

programa pastoral. La sumisión, la obediencia y el silencio se vuelven virtudes para ella y la crítica de quien osa pensar diferente se convierte en una condena que puede afectar seriamente la vida del disidente, de la que no podrá exigir reparación del daño.¹⁵

Supremacía del Estado frente a las iglesias

Por *laicidad* coincidimos con la definición del filósofo y politólogo francés Henri Peña-Ruiz: “Es la palabra para referirse al ideal de emancipación de la esfera pública con respecto a cualquier poder religioso o, en un sentido más amplio, de toda tutela del Estado que, siendo democrático, ha de ser de todos y no sólo de algunos”.¹⁶ Cabe mencionar, como afirma el sociólogo Bernardo Barranco, que la laicidad del Estado no se trata de una ideología anti-religiosa o anticatólica, sino que es un conjunto normativo;¹⁷ la laicidad es una herramienta que fortalece la paz y la democracia, al respecto escribe:

Son reglas jurídicas que han permitido en nuestra historia moderna la convivencia pacífica entre diferentes confesiones, entre mayorías y minorías, entre creyentes y no creyentes. Por tanto, el Estado laico garantiza la libertad de los que creen y de los que no creen bajo una normativa de equidad; es decir, el Estado laico tiene la obligación de proteger las minorías.¹⁸

La reforma normativa en materia religiosa fue la culminación de cuatro años de acercamientos (1988-1992) entre el gobierno mexicano y la Iglesia católica romana, Carlos Salinas de Gortari fue el artífice (el político había llegado al poder mediante elecciones cuestionadas y con déficit de legitimidad);¹⁹ pero la jerarquía eclesiástica lo respaldó.

El modelo salinista de modernidad representaba un cambio de paradigma en México en cuanto a las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica, porque éstas se habían manifestado históricamente “como expresiones de pugnas de poder entre las élites de ambas

¹⁵ José Antonio Pagola, *Jesús y el dinero. Una lectura profética de la crisis* (Madrid: PPC Editorial, 2013), 25.

¹⁶ Europa Laica, “Qué es el laicismo”, *laicismo.org*, <https://laicismo.org/categoria/raiz/observatorio/el-laicismo/ques-el-laicismo> (Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2022).

¹⁷ Olga Sánchez Cordero, “La laicidad del Estado mexicano”, en Pauline Capdevielle, *Nuevos retos y perspectivas de la laicidad* (México: IIJ-UNAM, 2017), 1-22.

¹⁸ Bernardo Barranco, “La irrupción de la ultraderecha católica en México”, *La Jornada*, Sec. Opinión, 21 de septiembre de 2016, <https://www.jornada.com.mx/2016/09/21/opinion/019a2pol> (Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2022).

¹⁹ José Galindo Rodríguez, “Las reformas en la relación Iglesia-Estado durante el periodo del presidente Salinas”, en Margarita Moreno-Bonett y Rosa María Álvarez de Lara, coords., *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, tomo II (México: IIJ-UNAM, 2012), 465.

instituciones y no como expresiones culturales de la sociedad, producto de un proceso sostenido de modernidad".²⁰

La materia religiosa se encontraba regulada en los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Carta Magna; ninguno había sido modificado desde que entró en vigor la Constitución de 1917. Con Salinas de Gortari se reformaron todos, previa aprobación del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales. El 28 de enero de 1992 el *Diario Oficial de la Federación* publicó el decreto de reformas. Meses después, el 15 de julio de ese mismo año entró en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El Reglamento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público tardó más de una década en ser expedido: se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el 6 de noviembre de 2003.

Para Manuel Andreu Gálvez, doctor en derecho por la Universidad Panamericana, institución dirigida por la prelatura del Opus Dei, la libertad religiosa en el México actual tiene su origen en las reformas de 1992, a las que considera como "base para el fin del laicismo en México".²¹

El artículo 3º decía que todo individuo tenía el derecho de recibir educación laica, gratuita, democrática y nacional, pero con la reforma salinista solamente se mantuvo el carácter laico en la educación pública. El 5º prohibía las órdenes monásticas y los votos de tipo religioso; ambos impedimentos fueron derogados. El 24, en tanto, establecía que los seres humanos eran libres para la profesión de la creencia religiosa, pero la reforma precisó el derecho a la libertad de culto y de creencias. El 27 reconoció en su fracción II la capacidad jurídica de las iglesias para la adquisición, posesión y administración de bienes, siempre y cuando fueran necesarios para su objeto.

El artículo 130, eje de la guerra cristera (1926-1929), hacía referencia a la separación Iglesia-Estado. Fue el último en ser modificado, a partir de tres criterios: a) el principio de supremacía del Estado sobre las iglesias; b) los ministros de culto tendrían derechos políticos-electorales limitados, y c) las iglesias obtendrían su reconocimiento jurídico.

²⁰ María del Carmen García Aguilar, "La reforma constitucional y sus efectos en las relaciones Iglesia-Estado", *LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, vol. II, núm. 2 (julio-diciembre 2004): 18-34, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74511794003> (Fecha de consulta: 31 de agosto de 2022).

²¹ Manuel Andreu Gálvez, "La libertad religiosa en México: las reformas de 1992 como base para el fin del laicismo", en Gustavo Garduño Domínguez y Manuel Andreu Gálvez, coords., *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación* (México, UNAM-III, 2019), 203.

III. Segunda parte: la Iglesia en deuda con los derechos humanos de las mujeres

Sexismo en el lenguaje y discriminación en la práctica

La palabra *sacerdota* oficialmente no existe, es un neologismo acuñado por Yolanda Alba, investigadora especialista en temas de género, para referirse al femenino del sustantivo sacerdote. Alba sostiene que la situación histórica de inferioridad y marginación de las mujeres en casi todas las religiones sigue siendo un patrón de conducta que hace de las grandes tradiciones religiosas auténticos templos de la no igualdad de género.²²

La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el término sacerdote como: “En la Iglesia católica, hombre ordenado para celebrar el sacrificio de la misa y realizar otras tareas propias del ministerio pastoral”.²³ El *Diccionario Panhispánico de Dudas* contiene la definición para *sacerdote* y *sacerdotisa*: “Persona dedicada al servicio divino y facultada para celebrar las ceremonias propias del culto. El femenino etimológico y tradicional es *sacerdotisa* usado especialmente en referencia a religiones antiguas o no cristianas”.²⁴

Como se puede observar, el sustantivo femenino *sacerdotisa* no posee la misma carga semántica que el término masculino sacerdote. Quizá sea –como bien apunta Yolanda Alba– porque la RAE “ha sido siempre hija amantísima de la Iglesia y siempre ha tenido dignidades eclesiásticas para que, precisamente, definieran su propio vocabulario”.²⁵ Entonces, si por *sexismo* se entiende, según la misma RAE, la “Discriminación de las personas por razón de sexo”,²⁶ aquí tenemos un claro ejemplo de sexismo en el lenguaje.

Para Bernardo Barranco, en la Iglesia católica romana las mujeres, laicas y religiosas, son todavía consideradas –en la práctica, y un poco menos en la teoría– una especie de ciudadanas de “segunda clase”. Mientras que en las sociedades seculares a las mujeres se les reconocen mayores derechos; pero “en la Iglesia priman la cerrazón y la demagogia”.²⁷

²² Yolanda Alba, *Sacerdotas. La mujer en las diferentes liturgias y religiones* (Córdoba: Almuzara, 2018), 30.

²³ Real Academia Española, “sacerdote”, <https://www.rae.es/drae2001/sacerdote> (Fecha de consulta: 17 de agosto de 2022).

²⁴ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico de dudas* (Bogotá: Santillana Ediciones Generales, 2005), 583.

²⁵ Alba, *Sacerdotas. La mujer en las diferentes liturgias y religiones*, 31.

²⁶ Real Academia Española, “sexismo”, <https://dle.rae.es/sexismo> (Fecha de consulta: 19 de agosto de 2022).

²⁷ Barranco, “La Iglesia católica ante los derechos humanos”.

En febrero de 2021 un grupo de 150 mujeres entre laicas y religiosas católicas publicó el libro *Weil Gott es so Will*²⁸ (cuya traducción es: Porque Dios así lo quiere) que recoge testimonios de primera mano sobre el deseo de convertirse en sacerdotas. El texto es un compendio de historias vocacionales que visibiliza inequívocamente su postura respecto al tema y buscan reivindicar el reconocimiento de sus derechos.

Aunque más de la mitad de los miembros de la Iglesia católica son mujeres²⁹ su actividad apostólica y su palabra todavía son muy poco reconocidas. En los hechos son marginalizadas por cuestiones de género, aunque muchas veces su labor sea igual –o inclusive más eficiente– que la de los hombres. En no pocas ocasiones las propias mujeres se autocensuran por un falso sentido de humildad introyectado por un patriarcado clerical o simplemente por miedo a la libertad. Para la teóloga feminista Marilú Rojas, la Iglesia católica “está urgida de un psicoanalista”³⁰ y sugiere que habría que estudiar a fondo el tema del poder y su vínculo con lo sagrado para desmitificar la autoridad eclesial.

La Congregación para la Doctrina de la Fe enseña que la prohibición de aceptar mujeres al sacerdocio es un elemento inamovible de la doctrina católica. El argumento básico de su postura es que “Cristo escogió a sus apóstoles sólo entre varones, la práctica constante de la Iglesia ha imitado a Cristo escogiendo sólo a varones y su viviente magisterio ha establecido que la exclusión de las mujeres del sacerdocio está en armonía con el plan de Dios”.³¹

El Código del Derecho Canónico, canon 1024, establece que sólo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación. Por su parte, la Carta Apostólica *Ordinatio Sacerdotalis* del papa Juan Pablo II asume que la Iglesia no tiene en modo alguno la facultad de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres, y que este dictamen “debe ser considerado como definitivo por todos los fieles de la Iglesia”.³²

El carácter definitivo de la restricción fue ratificado en 2021 por el Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el jesuita Luis F. Ladaria, mediante un documento pontificio magisterial: “Las dudas planteadas sobre el carácter definitivo de la *Ordinatio sacerdotalis*

²⁸ Philippa Rath, *Weil Gott es so Will* (Munich: Verlag Herder, 2021).

²⁹ Corresponsal de Paz, “Sacerdotisas: ¿La Iglesia católica en femenino?”, <https://corresponsaldepaz.org/2013/03/13/sacerdotisas-la-iglesia-catolica-en-femenino/> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

³⁰ Aleyda Aguirre, “En la Iglesia católica se violan derechos humanos de las mujeres”, *Triple Jornada*, https://www.jornada.com.mx/2006/01/02/informacion/89_iglesiadh.htm (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

³¹ Juan Pablo II, “Carta Apostólica *Ordinatio Sacerdotalis*. Sobre la ordenación sacerdotal reservada sólo a los hombres”, *La Santa Sede*, https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_letters/1994/documents/hf_jp-ii_apl_19940522_ordinatio-sacerdotalis.html (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

³² Juan Pablo II, “Carta Apostólica *Ordinatio Sacerdotalis*...”.

tienen graves consecuencias también sobre el modo de entender el magisterio de la Iglesia [...], [esta] doctrina católica se ha de sostener definitivamente”.³³

La Iglesia no considera como derecho la ordenación sacerdotal sino como un don particular que Dios ha concedido sólo a los varones porque en sus designios así lo quiso. Dios es el que llama y son gratuitas y no debidas las condiciones establecidas por Dios para escoger a algunos al ministerio sacerdotal.

En resumidas cuentas, el argumento se reduce a que “siempre fue así”, a que no hay precedente alguno sobre el sacerdocio de mujeres, a que es Dios mismo el que lo ha dispuesto y sólo él sabe las razones que tuvo para hacerlo. Con esta postura, la jerarquía católica busca evadir la problemática y pasarla del plano humano-jurídico al plano sobrenatural y espiritual.

La introducción del debate feminista en la Iglesia católica romana

El *Gran Diccionario usual de la Lengua Española* define el término *feminismo* como: “El movimiento y doctrina social que defiende la igualdad absoluta de derechos entre hombres y mujeres”.³⁴ Hoy sabemos que, más que hablar de feminismo, deberíamos hablar de feminismos, entendiendo el conjunto heterogéneo de movimientos que buscan la igualdad en todo sentido entre hombres y mujeres. Sin embargo, partiendo de aquella definición básica, personas de todas las latitudes eclesiales buscan promover y exigir la igualdad para las mujeres dentro de la Iglesia católica romana y, desde esta perspectiva, es posible y conveniente hablar de la necesidad de una *iglesia feminista*.³⁵

Es un hecho que las posturas al interior de la Iglesia sobre igualdad de género, con relación a la ordenación sacerdotal, están divididas. El choque entre posturas progresistas y conservadoras coincide con algunos pequeños pasos hacia el frente y otros hacia atrás en esta materia.

³³ Luis F. Ladaria, “A propósito de algunas dudas acerca del carácter definitivo de la doctrina de *Ordinatio Sacerdotalis*”, *La Santa Sede*, https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ladaria-ferrer/documents/rc_con_cfaith_doc_20180529_caratteredefinitivo-ordinatiosacerdotalis_sp.html (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

³⁴ *Gran Diccionario usual de la Lengua Española* (Barcelona: Larousse, 1998), 731.

³⁵ Vale la pena profundizar el tema de la necesidad de una iglesia feminista a partir de teologías feministas como experiencias de contradicción en medio de las teologías patriarcales. Véase Teresa Forcades i Vila, *La teología feminista en la historia* (Barcelona: Fragmenta Editorial, 2011), 141.

El propio papa Francisco ha denunciado que “el papel de servicio al que todo cristiano está llamado, se desliza, algunas veces, en el caso de la mujer, hacia papeles más bien de servidumbre que de verdadero servicio”.³⁶ Esta declaración fue motivada por una investigación de *L'Osservatore Romano* (rotativo oficial del Vaticano) que denunciaba la “explotación de las monjas por parte de obispos y cardenales”.³⁷ El periódico revelaba que: “Además de dedicarse a tareas domésticas como cocinar, hacer camas y planchar la ropa de sacerdotes que viven en residencias, cobran míseros salarios y no tienen coberturas sociales”.³⁸

La introducción del debate feminista en la Iglesia avanza de una manera muy tímida con problemáticas tan básicas como la desigualdad laboral. Sin embargo, poco a poco está derivando en reivindicaciones más profundas como la ordenación sacerdotal de mujeres.

La hermana Ruth Schönenberger, priora del convento de las Hermanas Benedictinas Misioneras de Tutzing (Alemania), ejemplifica esta demanda, pues ha cuestionado públicamente el hecho de que la Iglesia sólo admita hombres al sacerdocio: “Sería simplemente natural que las mujeres fueran sacerdotes y no puedo entender las razones que se dan acerca de por qué no”.³⁹

Otras más, como la madre Cristina Moreira, la primera mujer sacerdotisa española, son más arriesgadas. Ella ha sido ordenada presbítera, respetando la sucesión apostólica, pero saltándose “a la grande” el Derecho Canónico. Moreira es parte de la Asociación de Mujeres Sacerdotes Católicas Romanas, un colectivo que promueve la igualdad de derechos de hombres y mujeres de la Iglesia católica y que cuenta ya con 125 mujeres ordenadas alrededor del mundo. “Es cierto, no tenemos la autorización canónica, pero nosotras no estamos de acuerdo con el canon 1024 del Derecho Canónico. La Biblia no dice eso por ninguna parte”,⁴⁰ argumenta la madre Moreira.

³⁶ Rubén Cruz, “Francisco: Me preocupa que el papel de la mujer sea más de servidumbre que de servicio”, *Vida Nueva Digital*, 1 de marzo de 2018, <https://www.vidanuevadigital.com/2018/03/01/francisco-me-preocupa-papel-la-mujer-sea-mas-servidumbre-servicio/> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

³⁷ Raffaello Binelli, “Suore sfruttate da vescovi e cardinali. La denuncia arriva dall'Osservatore romano”, *Il Giornale.it*, 2 de marzo de 2018, <https://www.ilgiornale.it/news/cronache/suore-sfruttate-vescovi-e-cardinali-denuncia-arriva-1500208.html> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

³⁸ Binelli, “Suore sfruttate da vescovi e cardinali. La denuncia arriva dall'Osservatore romano”.

³⁹ Cameron Doody, “Sor Ruth Schönenberger : Sería simplemente natural que las mujeres fuéramos sacerdotes”, *Religión Digital*, 19 de marzo de 2019, https://www.religiondigital.org/don_de_lenguas_-_gift_of_tongues/religion-iglesia-alemania-convento-benedictino-tutzing-piora-schonenberger-mujeres-sacerdotes-igualdad-genero_7_2104659532.html (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

⁴⁰ Mónica Bernabé, “Cristina Moreira, la primer mujer sacerdotisa española”, *El Mundo*, <https://www.elmundo.es/sociedad/2016/06/03/5751806fca4741750a8b45fa.html> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

La reacción del Vaticano no se hizo esperar y su respuesta inmediata fue excomulgar a todas ellas. En la reforma del Derecho Canónico del 2010 la ordenación de mujeres es equiparada con el delito de pederastia: la excomunión. “¿Qué mal hemos hecho? Dar la Eucaristía no es nada malo, y ayudar a quienes lo necesitan tampoco”, afirma Moreira.

El papa Francisco ha vacilado en sus posiciones frente al tema. Si por un lado parece dar pasos grandes como nombrar a algunas mujeres para cargos importantes en la curia romana, por otra confunde con frases ambiguas como: “Por ahora no puedo decidir nada sin una base teológica e histórica adecuada”.⁴¹ Para teólogas como Isabel Gómez-Acebo, este tipo de indecisiones esconden la verdad de fondo: “El Pontífice sabe que tiene un problema, y con la Curia [Vaticana] como está, más vale no tocarlo”.⁴²

Finalmente, durante la conferencia de prensa al regreso de su visita a Suecia, el 1 de noviembre de 2016, el papa Francisco marcó su posición al afirmar que: “Sobre la ordenación de mujeres en la Iglesia católica, la última palabra fue pronunciada por San Juan Pablo II y aún permanece”.⁴³

IV. Tercera parte: derecho a la igualdad y a la no discriminación

Sometimiento de las iglesias a la Constitución y a la ley

Dice el artículo 130 de la Constitución federal reformado: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”.⁴⁴ También señala que la ley reglamentaria respectiva será de orden público y desarrollará y concretará varias disposiciones, entre ellas: “Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas y los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto”.⁴⁵ El artículo contiene también una precisión: “La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obliga-

⁴¹ Jesús Bastante, “Al papa Francisco se le atraganta el papel de las mujeres en la Iglesia católica”, *laicismo.org*, <https://laicismo.org/al-papa-francisco-se-le-atraganta-el-papel-de-las-mujeres-en-la-iglesia-catolica/> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

⁴² Bastante, “Al papa Francisco se le atraganta el papel de las mujeres en la Iglesia católica”.

⁴³ Ladaria, “A propósito de algunas dudas acerca del carácter definitivo de la doctrina de *Ordinatio Sacerdotalis*”.

⁴⁴ Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 28 de enero de 1992 (*Diario Oficial de la Federación*).

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130.

ciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”.⁴⁶

A su vez, las definiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público son tan claras y contundentes que cualquier interpretación en contra requeriría de un alto grado de sofisma o de cinismo. De inicio señala que sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Y luego precisa: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.⁴⁷

Entre los derechos y libertades en materia religiosa que el Estado mexicano garantiza se encuentra el “no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas” y también que “no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad”.⁴⁸

El artículo 3º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público tuvo modificaciones de fondo que entraron en vigor en agosto de 2010. Decía el texto original de 1992: “El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral pública”. Pero el Congreso de la Unión eliminó la parte “sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral pública”, y en su lugar dispuso la siguiente redacción: “sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, tratados internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros”.⁴⁹

Además, se adicionó un segundo párrafo que dice: “El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa”.⁵⁰

⁴⁶ Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 28 de enero de 1992 (*Diario Oficial de la Federación*).

⁴⁷ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 17 de diciembre de 2015) artículo 1º, párrafo segundo.

⁴⁸ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 2º, inciso c, párrafos primero y segundo.

⁴⁹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992 (*Diario Oficial de la Federación*, reforma del 19 de agosto de 2010) artículo 3º, párrafo primero.

⁵⁰ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992, (*Diario Oficial de la Federación*, reforma del 19 de agosto de 2010) artículo 3º, párrafo segundo (adicionado).

El artículo 8º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público también fue modificado por el Congreso en abril de 2006 se estipuló que las organizaciones religiosas deberán “sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan”⁵¹ y en agosto de 2010 se adicionó una cuarta fracción que dice: “propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas”.⁵²

Desde diciembre de 1974, cuando se modificó el artículo 4º de la Constitución Política federal, se reconoció en México la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. A partir de entonces, la mujer tiene igualdad de derechos y obligaciones frente al hombre.⁵³ Pero en la praxis no ha sido así.

Tuvieron que transcurrir más de treinta años para que se expidiera la nueva Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. El artículo 1º establece que el objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades entre unos y otros, proponer lineamientos y mecanismos para dar cumplimiento a la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, así como también promover el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. El artículo 2º reafirma como principios rectores la igualdad, la no discriminación y la equidad.⁵⁴ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, vigente para México desde el 3 de septiembre de 1981, especifica que:

La expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁵⁵

⁵¹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992 (*Diario Oficial de la Federación*, reforma del 24 de abril de 2006) artículo 8º, fracción I.

⁵² Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992 (*Diario Oficial de la Federación*, reforma del 19 de agosto de 2010) artículo 8º, fracción IV (fracción adicionada).

⁵³ Decreto que reforma y adiciona los artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer del 31 de diciembre de 1974 (*Diario Oficial de la Federación*).

⁵⁴ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del 2 de agosto de 2006 (*Diario Oficial de la Federación*, reforma del 18 de mayo de 2022) artículos 1º y 2º.

⁵⁵ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1º, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

Previamente, la Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) habían proclamado que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Ambos principios, el de la igualdad entre mujeres y hombres y el de la no discriminación por motivos de género, se reafirman en cada uno de los siguientes tratados internacionales, algunos de carácter universal y otros de jurisdicción regional, pero todos ellos vinculantes para el Estado mexicano: 1) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966); 2) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (1969), y 4) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” (1994).

La cláusula antidiscriminación y la reforma de derechos humanos

En agosto de 2001 se modificó el artículo 1º de la Constitución Política federal a fin de que quedara explícitamente establecida la prohibición de todo tipo de discriminación motivada por un amplio catálogo de categorías, entre ellas el género, o por cualquier otra que atentara contra la dignidad humana y tuviera por objetivo anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁵⁶

Dos años después se expidió la nueva Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 2º dice:

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.⁵⁷

⁵⁶ Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 14 de agosto de 2001 (*Diario Oficial de la Federación*).

⁵⁷ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 11 de junio de 2003 (*Diario Oficial de la Federación*, reforma del 20 de mayo de 2021).

En 2012, la discriminación se convirtió en delito tipificado en el Código Penal Federal (CPF), se adicionó al Título Tercero Bis, referente a Delitos contra la Dignidad de las Personas, el Capítulo Único sobre Discriminación, y el artículo 149 Ter, el cual señala que se sancionará con prisión y multa al que, por razones de género, sexo y diversas causas más atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe sus derechos y libertades. Específicamente, la fracción II penaliza a quien: “Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo”.⁵⁸

En junio de 2011 entró en vigor la reforma constitucional más trascendente desde que la propia Constitución federal fue expedida en 1917. De inicio, se modificó la denominación del Capítulo I, quedando así: De los Derechos Humanos y sus Garantías. El artículo 1º tuvo modificaciones de forma y de fondo: se reformaron el primero y el quinto párrafo y se adicionaron el segundo y el tercer párrafo. Una y hizo la gran diferencia, pues con esa sola letra se incorporó al texto constitucional todos los tratados en materia de derechos humanos de los que el Estado sea parte.

Además, integró el principio pro persona en su segundo párrafo: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.⁵⁹

A partir de esta reforma, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁶⁰

Esos cambios derivaron en una nueva Ley de Amparo expedida en 2013,⁶¹ que abrogó la que estaba vigente desde 1936. El nuevo ordenamiento permite a las personas ampararse no sólo por violación de derechos humanos establecidos en la Constitución, sino también por todos aquellos proclamados en tratados internacionales (art. 1º, fracción I). Adicionalmente incluye a los particulares anteriormente excluidos del juicio, quienes “tendrán la ca-

⁵⁸ Código Penal Federal del 14 de agosto de 1931 (*Diario Oficial de la Federación*, reforma del 14 de junio de 2012) artículo 149 Ter (adicionado).

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo segundo.

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo tercero.

⁶¹ Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2 de abril de 2013 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 7 de junio de 2021).

lidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general” (art. 5º, fracción II, párrafo segundo).

Por todo lo anterior, la Iglesia católica en México, con registro como asociación religiosa desde 1992,⁶² es susceptible de ser demandada por discriminación a la mujer, mediante juicio de amparo, ya que realiza actos equivalentes a los de autoridad que afectan derechos constitucionales y convencionales y porque su funcionamiento en México está determinado por normas generales: como la propia Constitución Política federal, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,⁶³ aprobados ambos por el Congreso de la Unión.

La prohibición del sacerdocio ministerial a mujeres no sólo vulnera los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; el artículo 4º, primer párrafo, ambos de la Constitución federal sino también varios tratados internacionales de los que México es parte, entre ellos el más reciente: la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia,⁶⁴ concretamente el artículo 1º, y sus definiciones en los puntos; 1 (sobre discriminación), 2 (sobre discriminación indirecta), 3 (sobre discriminación múltiple o agravada), 4 (sobre medidas afirmativas), 5 (sobre intolerancia); el artículo 2º (acerca de igualdad ante la ley) y el artículo 3º (acerca de la protección de derechos humanos).

El Estado y las ministras de culto católicas romanas

El artículo 130 constitucional, inciso c, es claro: “Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto”. El artículo 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público lo repite textualmente.

La expresión “los mexicanos” es genérica: se refiere a hombres y mujeres. En caso contrario diría “los mexicanos varones”. Extraordinariamente, la propia Constitución permite restricciones a derechos “en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” (artículo 1º, párrafo primero). Cuando no son explícitas, como ocurre con la prisión

⁶² Extracto de la solicitud de registro de la Iglesia católica apostólica y romana en México del 7 de diciembre de 1992 (*Diario Oficial de la Federación*).

⁶³ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 6 de noviembre de 2006 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 28 de septiembre de 2012).

⁶⁴ Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en La Antigua, Guatemala, del 5 de junio de 2013 (*Diario Oficial de la Federación*, 20 de febrero de 2020).

preventiva oficiosa (artículo 19), aplica entonces el 29 constitucional. Este artículo señala las causas (invasión, perturbación grave de la paz pública o que ponga en peligro a la sociedad) y el procedimiento (el presidente debe solicitar permiso al Congreso) para restringir o suspender derechos.

Lo anterior no es el caso objeto de este ensayo. Por lo tanto, prevalece lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política, primer párrafo: "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse".⁶⁵

El artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público admite que, internamente, las asociaciones religiosas se regirán por sus propios estatutos, los cuales contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Sobre los asociados, ministros de culto y representantes, la citada ley reglamentaria dedica varios artículos para clarificar diferencias, funciones, deberes, obligaciones y derechos. El artículo 12 especifica:

Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter [...] deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que [...] omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.⁶⁶

Erróneamente se ha interpretado que solamente se considerará como ministros y ministras de culto a "quienes ejerzan en ellas (las asociaciones religiosas) como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización", y siempre y cuando exista una omisión por parte de la asociación para notificar a la autoridad tal condición. Pero la eventual omisión no condiciona la existencia de los criterios legales ya señalados, sino que se trata de opciones diferentes e independientes entre sí; esa es la función de la "o", es decir, el

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo primero.

⁶⁶ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 12.

reconocimiento no depende exclusivamente de la asociación. La autoridad conserva facultades legales autónomas para ese fin.

Cuatro derechos humanos y una norma de ius cogens

En el tema de la prohibición al sacerdocio ministerial femenino en la Iglesia católica romana se entrelazan cuatro derechos humanos y una norma de *ius cogens*: a) el derecho a la libertad religiosa y de culto; b) el derecho al libre desarrollo de la personalidad; c) el derecho a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y d) el derecho a la no discriminación por razón de género. Además, el principio de igualdad y no discriminación es una norma de *ius cogens*.

La SCJN ha establecido varios criterios en el primero de los derechos humanos aludidos. Uno de ellos clarifica las diferentes facetas de la libertad religiosa;⁶⁷ otro dilucida las diferencias entre libertad religiosa y libertad de culto,⁶⁸ y uno más aborda los deberes que impone al Estado la libertad religiosa en los siguientes términos: “como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo”.⁶⁹

La Constitución otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. La SCJN lo explica así:

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su *proyecto de vida* [...] tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. LX/2007 en materia constitucional, “Libertad religiosa. Sus diferentes facetas”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV (febrero de 2007): 654.

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. LXI/2007 en materia constitucional, “Libertad religiosa y libertad de culto. Sus diferencias”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV (febrero de 2007): 654.

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. IV/2019 (10a.) en materia constitucional, “Libertad religiosa. Deberes que impone al Estado”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. I (febrero de 2019): 722.

valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁷⁰

Los derechos señalados anteriormente tienen estrecha vinculación con el derecho humano a la igualdad jurídica, interpretado tradicionalmente en México a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley. En el primer caso, se obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación. El segundo principio opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica.

El texto constitucional federal contiene diversas protecciones jurídicas reforzadas en favor de grupos vulnerables, considerados también como categorías sospechosas. Por ejemplo, fueron necesarias manifestaciones específicas como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4º, párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2º, apartado B) para resaltar y corregir esa problemática.

La SCJN ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución Política federal no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.⁷¹

El principio de igualdad y no discriminación es transversal, es decir, permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis aislada LXVI/2009 en materia constitucional, "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xxx (diciembre de 2009): 7.

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.) en materia constitucional, "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. II (octubre de 2015): 1462.

ésta.⁷² En el sistema jurídico mexicano, la Constitución Política es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas.⁷³ Criterios similares operan a nivel internacional.

A partir de 2015, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) incluyó en su programa de trabajo el tema del *ius cogens* y designó como relator al comisionado Dire Tladi⁷⁴ quien presentó posteriormente cuatro informes con base en un análisis de la práctica internacional, a fin de especificar su naturaleza, los requisitos para considerar una norma internacional como tal, sus consecuencias jurídicas y una lista ilustrativa de estas normas.

La CDI ha identificado tres criterios como propios de una norma de *ius cogens*: 1) que es una norma de derecho internacional general; 2) que no admite acuerdo en contrario, y 3) que es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados como norma que no admite acuerdo en contrario. Adicionalmente, se identifican como elementos implícitos la inderogabilidad, la aplicación universal, su superior jerarquía normativa y el propósito de proteger el orden público internacional.⁷⁵

Para la CDI el fundamento teórico de *ius cogens* no se encuentra en el iusnaturalismo ni el derecho positivo, sino en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y en los votos particulares de sus jueces. También en la jurisprudencia de otras cortes internacionales como el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, la Corte Penal Internacional para Rwanda o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁷⁶

Precisamente este último organismo, cuya jurisprudencia es vinculante para México, ha emitido diversas sentencias en las que define como norma de *ius cogens* el principio fundamental de igualdad y no discriminación.⁷⁷ Lo mismo ha hecho en opiniones consultivas solicitadas por los Estados parte. México obtuvo la siguiente respuesta en 2003:

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) en materia constitucional, "Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. I (septiembre de 2016): 112.

⁷³ Ana María Ibarra Olguín, Ricardo Latapie Aldana y Elena González-Dávila Boy, *Igualdad y no discriminación. Género*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7 (México: Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020): 9.

⁷⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 70/236 Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º periodo de sesiones del 23 de diciembre de 2015, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/457/48/PDF/N1545748.pdf?OpenElement> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

⁷⁵ Víctor Manuel Rojas Amandi, "El nuevo estatus jurídico del *ius cogens*, reflexiones en torno a los informes de la Comisión de Derecho Internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXII (2002): 353.

⁷⁶ Rojas Amandi, "El nuevo estatus jurídico del *ius cogens*...", 351.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares,

[E]ste Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género [...] En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*.⁷⁸

Como las normas de *ius cogens* son inderogables, la doctrina del objetor persistente es inválida.⁷⁹ Esto significa que la prohibición del sacerdocio femenino por parte de la Iglesia católica romana es una violación flagrante a una norma de *ius cogens* penalizada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esta norma de derecho internacional público, vigente y vinculante fue firmada por el Estado de Ciudad del Vaticano el 23 de mayo de 1969 y ratificada el 22 de febrero de 1977.

v. Conclusiones

La Iglesia católica romana en México, a partir de una lectura errónea del artículo 130 de la Constitución federal, discrimina a las mujeres impidiéndoles el ejercicio sacerdotal. Que las autoridades no intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas no significa que éstas puedan actuar al margen de la ley. Nadie puede alegar motivos religiosos para evadir sus responsabilidades y obligaciones legales. Las asociaciones religiosas deben sujetarse siempre a la Constitución y a la ley, además de propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.

Ni el canon 1024 del Código de Derecho Canónico, ni su ratificación mediante la Carta Apostólica de Juan Pablo II *Ordinatio Sacerdotalis* están por encima de la Constitución, de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de su respectivo Reglamento. Aunque ambos instrumentos de derecho interno estipulen que sólo los varones bautizados pueden ser ordenados

Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia del 8 de marzo de 2018, serie C, núm. 350, párr. 289.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022): 101.

⁷⁹ Rojas Amandi, "El nuevo estatus jurídico del *ius cogens*...", 355.

válidamente, es una restricción nula de pleno derecho, conforme al artículo 5º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.⁸⁰

Las mujeres que aspiren al sacerdocio en la Iglesia en México pueden recurrir al juicio de amparo por discriminación en contra de la institución religiosa, pues ésta les impide, mediante una norma interna discriminatoria, el ejercicio de una profesión en igualdad jurídica con los hombres de su congregación.

La Secretaría de Gobernación tiene atribuciones, facultades, responsabilidades y obligaciones que le confiere la ley para aplicar sanciones a la Iglesia católica romana por discriminar a mujeres que aspiran al sacerdocio. Esas sanciones pueden ir desde la amonestación hasta la cancelación del registro como asociación religiosa,⁸¹ dependiendo de la naturaleza y gravedad de la falta, la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público, la situación económica y el grado de instrucción del infractor, la eventual reincidencia y el daño causado.⁸²

Algunos integrantes de la jerarquía eclesiástica y de la curia en general, podrían incurrir, incluso, en responsabilidad penal por discriminación a mujeres, lo cual derivaría no solamente en sanciones individuales, sino también a la institución religiosa. En el primer caso, el delito está tipificado por el artículo 149 Ter del Código Penal Federal. En el segundo, las sanciones se establecen en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, fracciones X, XIII y XV.

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Gobernación, también incurre en responsabilidad legal si continúa permitiendo ese estado de cosas, ya que el artículo 3º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público contiene una prohibición expresa: "El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa".⁸³

El Estado mexicano, de igual forma, tendría responsabilidad internacional, tanto en el sistema universal como en el sistema regional de derechos humanos, si alguna víctima denunciara ante ellos la vulneración del principio de igualdad y no discriminación. La res-

⁸⁰ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 5º: "Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho".

⁸¹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 32, fracciones I a la V.

⁸² Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 31, fracciones I a la V.

⁸³ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 3º.

ponsabilidad de México sería por omisión, al permitir en su territorio la vulneración de una norma de *ius cogens* por parte de la Iglesia católica romana.

VI. Fuentes de consulta

Libros

- Alba, Yolanda. *Sacerdotas. La mujer en las diferentes liturgias y religiones*. Córdoba: Almuzara, 2018.
- Artola, Miguel. *Textos fundamentales para la historia*. Madrid: Alianza, 1978.
- Capdevielle, Pauline. *Nuevos retos y perspectivas de la laicidad*. México: IJ-UNAM, 2017.
- Castillo, José María. *La Iglesia Católica y los Derechos Humanos*. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2007.
- Código de Derecho Canónico*, 10ª ed. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2021.
- Cruz, Guadalupe, comp. *Los derechos humanos dentro de la Iglesia católica*. México: Católicas por el Derecho a Decidir, A. C., 2005. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29705.pdf> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).
- Forcades i Vila, Teresa. *La teología feminista en la historia*. Barcelona: Fragmenta Editorial, 2011.
- Garduño Domínguez, Gustavo y Andreu Gálvez, Manuel, coords. *La Constitución mexicana de 1917: Estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*. México: UNAM-III, 2019.
- Gran Diccionario Usual de la Lengua Española*. Barcelona: Larousse, 1998.
- Ibarra Olguín, Ana María, Ricardo Latapie Aldana y Elena González-Dávila Boy. *Igualdad y no discriminación. Género*. Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 7. México: Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, 2020.
- Moreno-Bonett, Margarita y Rosa María Álvarez de Lara, coords. *El Estado Laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, tomo II. México: IJ-UNAM, 2012.
- Pagola, José Antonio. *Jesús y el dinero. Una lectura profética de la crisis*. Madrid: PPC Editorial, 2013.
- Real Academia Española. *Diccionario Panhispánico de Dudas*. Bogotá: Santillana Ediciones Generales, 2005.
- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXII (2002): 343-389.

Revistas

- Barranco, Bernardo. "La Iglesia católica ante los derechos humanos". *Animal Político* (14 de septiembre de 2015). <https://www.animalpolitico.com/verdad-justicia-y-reparacion/la-iglesia-catolica-ante-los-derechos-humanos/> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).
- Boff, Leonardo. "Benedicto XVI, ¿El Papa restauracionista que hizo posible el cambio?". *Éxodo*, núm. 118 (marzo-abril de 2013). <http://www.exodo.org/benedicto-xvi-el-papa-2/> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).
- Cruz, Rubén. "Francisco: Me preocupa que el papel de la mujer sea más de servidumbre que de servicio". *Vida Nueva Digital*, 1 de marzo de 2018. <https://www.vidanuevadigital.com/2018/03/01/francisco-me-preocupa-papel-la-mujer-sea-mas-servidumbre-ser-vicio/> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).
- Cruzalta, Julián. "Candil de la calle, oscuridad del Vaticano". *Dfensor*, núm. 4 (abril 2013). https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_04_2013.pdf (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).
- García Aguilar, María del Carmen. "La reforma constitucional y sus efectos en las relaciones Iglesia-Estado". *LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, vol. 11, núm. 2 (julio-diciembre 2004): 18-34. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74511794003> (Fecha de consulta: 31 de agosto de 2022).
- Viejo Ximénez, José Miguel. "Posición Jurídica de la Iglesia católica en el orden internacional". *Almogaren. Revista del Centro Tecnológico de Las Palmas*, núm. 36 (2005): 45-84.

Periódicos

- Aguirre, Aleyda. "En la Iglesia católica se violan derechos humanos de las mujeres". *Triple Jornada*. Sec. Información, 26 de enero de 2006. https://www.jornada.com.mx/2006/01/02/informacion/89_iglesiadh.htm (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).
- Barranco, Bernardo. "La irrupción de la ultraderecha católica en México". *La Jornada*, Sec. Opinión, 21 de septiembre de 2016. <https://www.jornada.com.mx/2016/09/21/opinion/019a2pol> (Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2022).
- Bernabé, Mónica. "Cristina Moreira, la primera mujer sacerdote española". *El Mundo*, 3 de junio de 2016. <https://www.elmundo.es/sociedad/2016/06/03/5751806fca4741750a8b45fa.html> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).
- Binelli, Raffaello. "Suore sfruttate da vescovi e cardinali". *Il Giornale.it*, 2 de marzo de 2018. <https://www.ilgiornale.it/news/cronache/suore-sfruttate-vescovi-e-cardinali-denuncia-arriva-1500208.html> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

Campisi, Tiziana. "Crecen los católicos en el mundo", *Vatican News*, 25 de marzo de 2020. <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2020-03/crece-numero-de-catolicos-en-el-mundo-hay-1300-millones-en-2020.html> (Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2022).

Olvera, Graciela y Armando Martínez. "Catolicismo y otras religiones pierden creyentes en México". *Milenio*, 25 de enero de 2021. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/catolicismo-pierde-creyentes-censo-inegi-2021> (Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2022).

Documentos normativos y legislación

Código Penal Federal del 14 de agosto de 1931. *Diario Oficial de la Federación*, reforma del 14 de junio de 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. *Diario Oficial de la Federación*, reforma del 28 de mayo de 2021.

Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de julio de 2013. *Diario Oficial de la Federación*, publicado el 20 de febrero de 2020.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2 de abril de 2013. *Diario Oficial de la Federación*, reforma del 7 de junio de 2021.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 17 de diciembre de 2015.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 11 de julio de 2003. *Diario Oficial de la Federación*, reforma del 20 de mayo de 2021.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del 2 de agosto de 2006. *Diario Oficial de la Federación*, reforma del 18 de mayo de 2022.

Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 6 de noviembre de 2006. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 28 de septiembre de 2012.

Jurisprudencia nacional

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Tesis aislada LXVI/2009 en materia constitucional, "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXX, diciembre de 2009.

_____. Pleno. Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) en materia constitucional, "Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro

general". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. I, septiembre de 2016.

_____. Primera Sala. Tesis aislada 1a. LX/2007 en materia constitucional, "Libertad religiosa. Sus diferentes facetas". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV, febrero de 2007.

_____. Primera Sala. Tesis aislada 1a. LXI/2007 en materia constitucional, "Libertad religiosa y libertad de culto. Sus diferencias". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV, febrero de 2007.

_____. Primera Sala. Tesis aislada 1a. IV/2019 (10a.) en materia constitucional, "Libertad religiosa. Deberes que impone al Estado". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. I, febrero de 2019.

_____. Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1a./J.66/2015 (10a.) en materia constitucional, "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. II, octubre de 2015.

Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 8 de marzo de 2018, serie C, núm. 350.

_____. Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

Páginas de internet

Asamblea General de las Naciones Unidas. 70/236 Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 67º periodo de sesiones del 23 de diciembre de 2015. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/457/48/PDF/N1545748.pdf?OpenElement> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

Bastante, Jesús. "Al papa Francisco se le atraganta el papel de las mujeres en la Iglesia católica". *laicismo.org*. <https://laicismo.org/al-papa-francisco-se-le-atraganta-el-papel-de-las-mujeres-en-la-iglesia-catolica/> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

Corresponsal de paz. "Sacerdotisas: ¿La Iglesia católica en femenino?". <https://www.corresponsaldepaz.org/2013/03/13/sacerdotisas-la-iglesia-catolica-en-femenino/> (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).

- Doody, Cameron. "Sor Ruth Schönerberger: Sería simplemente natural que las mujeres fuéramos sacerdotes". *Religión Digital*. https://www.religiondigital.org/don_de_lenguas_-_gift_of_tongues/religion-iglesia-alemania-convento-benedictino-tutzing-priora-schonenberger-mujeres-sacerdotes-igualdad-genero_7_2104659532.html (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).
- Juan Pablo II. "Carta Apostólica *Ordinatio Sacerdotalis*. Sobre la ordenación sacerdotal reservada sólo a los hombres". *La Santa Sede*. https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_letters/1994/documents/hf_jp-ii_apl_19940522_ordinatio-sacerdotalis.html (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).
- La Santa Sede. *Lei fondamentale del Estado da Cidade do Vaticano*. http://www.vatican.va/news_services/press/documentazione/documents/sp_ss_scv/informazione_generale/legge-fondamentale_po.html (Fecha de consulta: 18 de agosto de 2022).
- _____. "Decreto General relativo al delito de atentada ordenación sagrada de una mujer". https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20071219_attentata-ord-donna_sp.html (Fecha de consulta: 19 de diciembre de 2022).
- _____. "Instrucción *Donum Veritatis*. Sobre la vocación eclesial del teólogo". https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19900524_theologian-vocation_sp.html (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).
- Ladaria, Luis F. "A propósito de algunas dudas acerca del carácter definitivo de la doctrina de *Ordinatio Sacerdotalis*". *La Santa Sede*. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ladaria-ferrer/documents/rc_con_cfaith_doc_20180529_caratterede_finitivo-ordinatiosacerdotalis_sp.html (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).
- Observatorio del Laicismo de la Asociación Europea Laica. "Qué es el laicismo" *laicismo.org* <https://laicismo.org/categoria/raiz/observatorio/el-laicismo/que-es-el-laicismo> (Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2022).
- Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).
- Tratado entre la Santa Sede e Italia*. Roma, 11 de febrero de 1979. <https://www.abc.es/gestordocumental/uploads/Sociedad/tratado-de-letran.pdf> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

Despenalización del aborto en México. Una medida insuficiente para garantizar el derecho a decidir de las mujeres

Decriminalization of abortion in Mexico. An insufficient
measure to guarantee the right to decide for women

Juana Patricia Nova Aranda*

Senado de la República.
Ciudad de México, México.
patricia.nova.aranda@gmail.com

Recibido: 22 de noviembre de 2022.

Aceptado: 13 de diciembre de 2022.

* Maestra y licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Abogada feminista, defensora de derechos humanos. Fungió como subdirectora de área de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y actualmente es coordinadora técnica adscrita a la Tesorería del Senado de la República.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva de la autora, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colabora.

Resumen

El 7 de octubre de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia en cuyo cuerpo se estableció como inconstitucional la criminalización de las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con esta sentencia se obliga a todas las entidades federativas a cambiar su legislación local y a despenalizar el aborto, sin embargo, en este artículo se demuestra que la despenalización del aborto es una medida insuficiente para garantizar los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, ya que es necesario crear una política pública que permita el ejercicio del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y de esta manera poder asegurar el aborto seguro y gratuito dentro de la República mexicana.

Palabras clave: aborto, interrupción legal de embarazo, derechos reproductivos, derechos sexuales, despenalización, criminalización.

Abstract

In October 7, 2021, the Supreme Court of Justice of the Nation issued a sentence in which the criminalization of women who decide to interrupt their pregnancy was established as unconstitutional, so with this sentence it obliges all Mexican departments to change their local legislation, and decriminalize abortion, however, this article shows that the decriminalization of abortion is an insufficient measure to guarantee the reproductive and sexual rights of women, that it is necessary to create a public policy that allows access to this service at the highest attainable standard of health, and in this way to be able to ensure safe and free abortion within the Mexican Republic.

Keywords: abortion, interruption of pregnancy, reproductive rights, sexual rights, decriminalization, criminalization.

Sumario

I. Introducción; II. Derechos reproductivos y sexuales de las mujeres; III. Despenalización del aborto en México; IV. Reconocimiento del derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo; V. Conclusiones; VI. Fuentes de consulta.

I. Introducción

La sentencia por Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 se ha celebrado como un gran logro para el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos. Esta noticia fue acogida por los grupos feministas de manera positiva, no obstante, cabe preguntarse por los alcances y límites de este acto normativo, es decir, ¿la despenalización del aborto es suficiente para el derecho de las mujeres a decidir sobre sus propios cuerpos? Este documento desarrollará la tesis de que la despenalización del aborto es una medida legal insuficiente para garantizar este derecho, así como el acceso a sus derechos reproductivos y sexuales.

El proceso de despenalización ha sido un camino largo que comenzó en los años treinta con los movimientos feministas de esa época, en el que fue icono la conocida feminista Ofelia Domínguez; posteriormente, en los años setenta, se retomó fuertemente el tema con la segunda ola feminista, lucha que no cesó hasta 2007 en la Ciudad de México, que fue la primera entidad federativa que despenalizó el aborto. Una de las grandes batallas del feminismo ha sido lograr que las mujeres tengamos autonomía para decidir sobre nuestro cuerpo, pues históricamente han sido otras personas quienes han decidido desde el corte de cabello, hasta si debemos o no ejercer la maternidad.

La maternidad se ha visto como el objetivo principal en la vida de las mujeres, lo que ha convertido al aborto en la mayor negación del “deber ser”, podría entenderse como la antítesis de lo que se espera del rol femenino; negarse a la reproducción implica, para el sistema patriarcal, negarse a sí misma. En este orden de ideas, es indispensable poner sobre la mesa de discusión que incluso el concepto de *buena madre* se ha impregnado dentro del derecho penal,¹ es decir, la despenalización del aborto también implica dejar atrás la obligación dentro del engranaje jurídico en materia penal de “buena madre”.

El presente trabajo se divide en tres partes: en la primera se abordan los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, a través de los cuales se ha otorgado la prerrogativa para decidir sobre el número de hijas e hijos que las personas desean tener; en la segunda, se habla sobre la despenalización del aborto en México, en donde es indispensable conocer cómo esta prerrogativa ha sido sancionada anteriormente, pero ahora se encuentra en un proceso de despenalización; y en la última se analiza el tema del reconocimiento del derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo, pues este ha traído como consecuencia

¹ Julieta Di Corleto, *La maternidad en cuestión*, <http://www.derecho.uba.ar/institucional/programasinstitucionales/genero-y-derecho/pdf/voces-en-linea-julieta-di-corleto.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

un cambio normativo que obliga al Estado mexicano a establecer una infraestructura de salud que asegure el acceso al aborto legal, seguro y gratuito.

El presente documento fue realizado bajo el método deductivo, pues parte del planteamiento general: ¿cómo es el estándar mínimo de los derechos reproductivos y sexuales?, con el objetivo de determinar, si de manera particular, se cumple en la interrupción legal del embarazo. También se utilizó la técnica de investigación documental para verificar, si se cumplía o no el estándar establecido en la Observación general núm. 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), en los códigos penales y las leyes locales de salud. Este trabajo, bajo la postura epistemológica iusgarantista, plantea que la simple despenalización del aborto o la modificación de las leyes de salud locales no son suficientes para garantizar, que todas las personas gestantes, tengan acceso a un aborto legal, seguro y gratuito. Los derechos deben convertirse en realidades.

Lo anterior, con el objetivo de analizar de manera profunda que la despenalización del aborto es una medida insuficiente para garantizar los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, y es indispensable caminar hacia una política pública integral, como parte de las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

II. Derechos reproductivos y sexuales de las mujeres

Algunas de las principales características de los derechos humanos es su dinamismo y evolución, lo que sucede a través de las demandas de las personas;² los derechos reproductivos y sexuales no se encuentran fuera de esta progresividad, por lo que, en un primer momento, se enmarcaron como parte del derecho a la salud.

La Observación general núm. 22 del Comité DESC reconoce a los derechos reproductivos y sexuales como parte del derecho a la salud, los cuales están protegidos en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.³ Los derechos reproductivos y sexuales se han definido como el “derecho de todas las personas, sin importar

² Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Los derechos reproductivos son derechos humanos* (Costa Rica: UNFPA, ASDI, 2008), 17-18, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24841.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

³ Comité DESC, E/C.12/GC/22, Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, <https://docs.tore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0SzabOoXTdImnsJZZVQfQejF41Tob4CvljeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx1%2BaooWAKy4%2BuhMA8PLnWFdJ4z4216PjNj67NdUrGT87> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

su edad, identidad de género, orientación sexual u otras características, a decidir sobre su propia reproducción y sexualidad”,⁴ como puede observarse se encuentran enlazados dos elementos (que aún se siguen englobando) que insertan una diferenciación entre reproducción y sexualidad, con el objetivo de lograr el más alto nivel de protección; esta aseveración no deja de lado la interdependencia de los derechos humanos, no obstante, es indispensable establecer su autonomía con el objetivo de brindar un mejor ejercicio del mismo. Los conceptos de *sexualidad* y *reproducción*, por un lado, son derechos humanos interdependientes, por el otro, no son homologables, en este sentido es indispensable aclarar que no puede sustituirse uno por otro, aunque existe una tendencia a unificarlos; se debe tomar en cuenta que:

Quienes consideran que la vinculación conceptual de los derechos sexuales a los derechos reproductivos da origen a la falsa noción de que los derechos sexuales son un subconjunto de los derechos reproductivos. Esto tiene para efecto a la remisión automática del discurso titular tradicional de los derechos reproductivos que es la mujer heterosexual en edad reproductiva, y deja fuera del marco de protección a personas LGBTTTI, así como a los hombres adultos, a los adolescentes y a las personas de la tercera edad.⁵

Esto no es una postura única, pues existen personas académicas que refieren la imposibilidad de la división por tratarse de conceptos sumamente ligados, y consideran que:

Los límites son difusos, por ejemplo, a cuál correspondería: ¿gozar de la sexualidad sin obligación de reproducirse o reproducirse sin tener relaciones sexuales?, ¿la educación sexual?, ¿el no ser despedida por embarazo? ¿el que las mujeres no mueran por causas evitables en razón de parto y embarazo?⁶

Sin embargo, para los objetivos del presente documento, se entenderán los derechos reproductivos y sexuales como autónomos, con el objetivo de enfocar el análisis únicamente en los primeros, pues es en el que se concentraría la prerrogativa de las personas con capacidad de gestar para interrumpir su embarazo. Ahora bien, los derechos reproductivos se pueden definir como el derecho fundamental de toda persona para determinar libremente

⁴ Jimena Ávalos Capín, *Derechos reproductivos y sexuales* (México: IJ-UNAM, SCJN, Fundación Konrad Adenauer, 2013), 2267, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/38.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

⁵ Ávalos Capín, *Derechos reproductivos y sexuales*, 2267.

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Los derechos reproductivos son derechos humanos*, 24.

el número y espaciamento de los hijos, así como a la obtención de información sobre los servicios de planificación familiar.⁷

Legislación nacional sobre los derechos reproductivos

En México, desde 1974, fueron consagrados los derechos reproductivos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hasta la fecha confiere el derecho de todas las personas a decidir sobre el número de hijas e hijos que desean tener.⁸ En dicho artículo se establece que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamento de sus hijos”,⁹ dentro del engranaje jurídico mexicano encontramos como leyes supletorias a este enunciado tanto la Ley General de Población como la Ley General de Salud. En la Ley General de Población se ubican normas escasas sobre el tema, hay algunos pincelazos en los objetivos de este ordenamiento, mismo que establece en su artículo 3º, fracción II, lo siguiente:

Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país.¹⁰

Esta norma busca regular el crecimiento poblacional a través de la planificación familiar, sin embargo, como se observa, no se encuentra regulado el derecho constitucional sobre la decisión en cuanto al número de hijas e hijos que se desean tener, pues la óptica que se brinda es desde el crecimiento demográfico.

⁷ Ávalos Capín, *Derechos reproductivos y sexuales*, 2268.

⁸ Véase la reforma y adición al artículo 4º constitucional del 31 de diciembre de 1974, https://dof.gob.mx/nota_to_ima_gen_fs.php?codnota=4737525&fecha=31/12/1974&cod_diario=204144 (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 18 de noviembre de 2022), artículo 4º.

¹⁰ Ley General de Población del 7 de enero de 1974 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 12 de julio de 2018) artículo 3º, fracción II, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_120718.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

En la Ley General de Salud se creó un capítulo completo para regular la atención materno-infantil, pero en estos artículos no se encontrará esbozo alguno sobre la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) o del derecho de las personas con capacidad de gestar, lo mismo sucede dentro del apartado sobre planificación familiar.¹¹

El Estado mexicano desde 1974 reconoció a nivel constitucional los derechos reproductivos y constitucionales y en el engranaje jurídico no existe alguna norma que establezca el derecho a decidir sobre la ILE; no obstante, en la Ley General de Salud, hasta el 21 de diciembre de 2021, se encontraba regulada la objeción de conciencia del personal médico para negarse a realizar algún procedimiento médico.¹² Es decir, no se reconocía el derecho a decidir de las personas con capacidad de gestar, pero sí la autonomía del personal médico para negar este servicio, aunque este artículo fue declarado inconstitucional a través de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018,¹³ debe destacarse que el ordenamiento jurídico mexicano aún no cuenta con los elementos necesarios para garantizar esta prerrogativa, pues hasta hace muy poco se podía negar dicho servicio de manera legal.

Legislación internacional sobre los derechos reproductivos

Los *derechos reproductivos y sexuales* son de reciente reconocimiento por parte de la comunidad internacional,¹⁴ incluso podría considerarse a nuestro país como pionero por elevarlo a nivel constitucional; sin embargo, recordemos que con esta reforma no se logró la des-criminalización el aborto, simplemente se reconoció esta prerrogativa, la cual dio lugar a la emisión de la Ley General de Población.

¹¹ Ley General de Salud del 7 de febrero de 1984 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 16 de mayo de 2022), *Prestación de los servicios de salud*, capítulos V y VI, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

¹² Ley General de Salud.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 54/2018, Sentencia de 21 de septiembre de 2021, Objeción de Conciencia: su regulación en materia sanitaria debe armonizar la protección de los derechos humanos, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-06/AI%2054-2018.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

¹⁴ Este concepto fue reconocido por la comunidad internacional a partir de 1994 en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo.

Dentro del derecho internacional, en la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo de 1994 se conceptualizó a la *salud reproductiva* como un estado general de bienestar físico, mental y social, y no exclusivamente como la ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos,¹⁵ estableciéndose lo siguiente:

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.¹⁶

Este concepto otorga a los Estados la obligación de establecer medidas dentro de la política de salud pública para brindar servicios médicos. En cuanto al sistema reproductivo, históricamente en las mujeres esto se ha entendido como embarazos y, en su caso, brindar algunos métodos anticonceptivos de manera gratuita, dejando de lado otras acciones como el derecho de las mujeres sobre sus cuerpos en caso de embarazos no deseados.

Esta definición ha cambiado a lo largo de los años, en 2010 la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha incorporado nuevos conceptos que amplían el panorama, pues reconoce que alrededor de la salud sexual existen una serie de derechos humanos indispensables para garantizar su acceso y disfrute. Algunos derechos para la realización de la salud sexual son los siguientes: el derecho a la igualdad y la no discriminación, los derechos a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a decidir el número de hijos que se desea tener y el intervalo de tiempo entre los nacimientos.¹⁷

¹⁵ Organización Mundial de la Salud, *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo* (Argentina: OMS, 2018), 2, <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* (5 al 13 de septiembre de 1994), 37, https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

¹⁷ Organización Mundial de la Salud, "Salud sexual", https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health#tab=tab_2 (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

Estas nuevas concepciones abren la puerta para el derecho de las mujeres a decidir si desean ejercer su maternidad y sobre todo al reconocimiento de la prerrogativa para determinar por sí mismas el número de hijas e hijos que desean tener y cuándo lo harán; ésta desde una interpretación progresista y pro persona sin duda es una puerta abierta para la ILE.

Si bien la OMS se ha convertido en un parteaguas para el reconocimiento de los derechos reproductivos y sexuales, otro de los instrumentos internacionales que han cambiado el paradigma de esta prerrogativa es la Cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres en Beijing (1995) que reconoció el derecho humano de las mujeres para decidir voluntariamente sobre el ejercicio de su maternidad:

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto a la integridad de la persona, exigen el respeto y consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad compartida de las consecuencias del comportamiento sexual.¹⁸

Sin embargo, este reconocimiento no se ha vuelto parte de la realidad para las mujeres mexicanas, desafortunadamente la legislación interna es restrictiva y no ha logrado la apertura del tema de acuerdo con los estándares internacionales; aunque se ha avanzado para la despenalización, esto no se traduce necesariamente en el acceso al aborto gratuito y seguro para las mujeres.

En este sentido, podemos establecer que los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres se encuentran protegidos dentro del sistema universal de protección de los derechos humanos, en el que se establecen las siguientes normas como bases mínimas:

- a) Decidir libremente sobre el número de hijas e hijos que desean tener, así como el intervalo entre nacimientos.
- b) Ejercer el derecho sin discriminación.
- c) Derecho a contar con la información necesaria para la toma de decisiones sobre su reproductividad y sexualidad.

¹⁸ Organizaciones de las Naciones Unidas Mujeres, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5* (2014), https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

- d) Derecho a acceder a métodos anticonceptivos.
- e) Derecho a servicios médicos adecuados para gozar del disfrute del más alto nivel posible de salud.

De acuerdo con lo expuesto, se puede observar que los derechos reproductivos y sexuales forman parte de los derechos fundamentales de las personas, en específico, dentro del derecho a la salud, por ello, es indispensable que para garantizar su ejercicio se verifique la aplicación del estándar internacional establecido por la Observación general núm. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC). De manera progresiva y dentro de las posibilidades, esta prerrogativa debe cumplir con los siguientes elementos:

- *Disponibilidad*: debe existir una cantidad adecuada de establecimientos, servicios, bienes y programas de atención para proporcionar a la población el conjunto más completo posible de servicios de salud sexual y reproductiva.
- *Accesibilidad*: la información, los establecimientos, los bienes y los servicios relativos a la atención de la salud sexual y reproductiva deben ser accesibles a todas las personas y grupos, sin discriminación ni obstáculos (considerando los aspectos físicos y económicos).
- *Aceptabilidad*: todos los establecimientos, bienes, información y servicios relativos a la salud sexual y reproductiva deben ser respetuosos con la cultura de las personas, de las minorías, de los pueblos y las comunidades indígenas; además de considerar las cuestiones de género, edad, discapacidad, diversidad sexual y ciclo vital.
- *Calidad*: los establecimientos, bienes, información y servicios relativos a la salud sexual y reproductiva deben ser de buena calidad, lo que significa que tendrán una base empírica, que serán adecuados y estarán actualizados, desde un punto de vista científico y médico.¹⁹

Este es el estándar mínimo aplicable para el ejercicio de los derechos reproductivos y sexuales, lo que implica que el Estado se encuentra obligado a realizar acciones para garantizar el nivel más alto de acceso a este derecho. En el contexto de la despenalización del aborto como medida para garantizar el acceso a los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, en este análisis nos preguntamos ¿cumple con estos estándares mínimos?

¹⁹ Comité DESC, E/C.12/GC/22, Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, párrafos 12-21.

En el siguiente apartado se analizará el proceso de despenalización del aborto en México, para finalmente comprender si esta acción, desde el derecho penal, puede garantizar el libre ejercicio para la ILE.

III. Despenalización del aborto en México

Antecedentes

En México desde 2007 se ha comenzado a “despenalizar” el aborto, siendo pionera la Ciudad de México, posteriormente, esto se ha replicado en diferentes entidades. De esta lucha feminista, en nuestro país se tiene el primer registro en 1936, año en que se realizó la Convención de la Unificación del Código Penal, donde Ofelia Domínguez Navarro presentó una ponencia titulada “Aborto por causas sociales y económicas”.²⁰ Desde esta época se comenzaban a vislumbrar los esbozos de la lucha feminista y en 1970 (con la segunda ola feminista) esta demanda retomó fuerza, pues a través de los movimientos feministas ésta fue planteada públicamente por los grupos Mujeres en Acción Solidaria y Movimiento Nacional de Mujeres, quienes dentro de sus argumentos consideraban al aborto como un asunto de “justicia social y salud pública”.²¹ Este momento histórico es de suma importancia, pues se planteó como una problemática de interés público.

Fue hasta 1980 que los movimientos feministas lograron presentar ante el Congreso de la Unión la propuesta normativa denominada Proyecto de ley sobre maternidad voluntaria, sin embargo, la respuesta de los grupos conservadores (especialmente de personas católicas) fue realizar una fuerte campaña en la que les denominaban como “asesinos”; lograron persuadir a las y los integrantes del Poder Legislativo y, sin más, se congeló la iniciativa.²²

Otro de los momentos claves para el movimiento fue en el 2000,²³ cuando dos hechos acapararon los proyectores de nuestro país: el de Paulina, una niña de 13 años, a quien le fue negada su solicitud de derecho al aborto tras ser violada; tanto ella como su madre fueron

²⁰ Marta Lamas, “La despenalización del aborto en México”, *Nueva Sociedad*, núm. 220 (marzo-abril 2009): 156, <https://nuso.org/articulo/la-despenalizacion-del-aborto-en-mexico/> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

²¹ Lamas, “La despenalización del aborto en México”: 156.

²² Lamas, “La despenalización del aborto en México”: 157.

²³ Entre 1980 y 2000, el movimiento feminista continuó su lucha por la maternidad voluntaria y el derecho a interrumpir legalmente el embarazo. En este periodo fue creado el Grupo de Información en Reproducción Elegida, que continúa con acciones activistas en favor del aborto legal, seguro y gratuito. No obstante, a partir de estos dos casos se retomaron con más auge las propuestas legales, mismas que desembocaron en la despenalización del aborto en la Ciudad de México.

persuadidas de no hacerlo por parte de las autoridades de salud y judiciales.²⁴ Este hecho indignante recorrió todo el país, impactando fuertemente a los movimientos feministas que no cesaron hasta lograr la despenalización. El otro hecho fue la denominada Ley Róles que logró la modificación de tres elementos sustanciales relativos a la ILE: a) el peligro de muerte se cambió por grave riesgo a la salud de la mujer; b) se autorizó el aborto por malformaciones del producto, y c) se introdujo la invalidez del embarazo por inseminación artificial no consentida.²⁵

Esta reforma legal no es propiamente la despenalización del aborto, pues reconocía estas tres acciones como “excluyentes de responsabilidad”, en este sentido, simplemente se modificó el tipo penal; a pesar de ser un parteaguas legal para la despenalización, aún había un largo camino por recorrer para el movimiento feminista.

Fue hasta 2007 en la Ciudad de México, después de fuertes movilizaciones feministas, que se logró despenalizar el aborto, además, el concepto cambió, pues se estableció como aquel que se realiza después de las 12 semanas de gestación.²⁶

La Ciudad de México como parteaguas para la despenalización del aborto

En México la despenalización del aborto continúa su marcha, recordemos que se encuentra en la agenda feminista desde los años treinta. La primera entidad federativa en lograr este avance fue la Ciudad de México, reformando el artículo 144 de su Código Penal, en el que se estableció como delito la interrupción del embarazo después de las 12 semanas de gestación.²⁷

Asimismo, se reformó en ese entonces la Ley de Salud del Distrito Federal, en donde se estableció la obligación para los servicios de salud de la Ciudad de México de proporcionar la ILE a todas las mujeres que lo solicitaran.²⁸

²⁴ Lamas, “La despenalización del aborto en México”: 162-163.

²⁵ Lamas, “La despenalización del aborto en México”: 166.

²⁶ Edith Flores y Ana Amuchástegui, “Interrupción Legal del Embarazo: reescribiendo la experiencia del aborto en los hospitales públicos del Distrito Federal”, *Género y salud en cifras*, vol. 10, núm. 1 (enero-abril 2012), <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/248077/Interrupcionlegaldelembarazo.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

²⁷ Código Penal para el Distrito Federal del 16 de julio de 2002 (*Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, última reforma del 15 de junio de 2022) artículos 144-148, https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_PENAL_PARA_EL_DF_7.6.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

²⁸ Flores y Amuchástegui, “Interrupción Legal del Embarazo: reescribiendo la experiencia del aborto...”.

En 2021 fue derogada dicha norma federal y se emitió una nueva, contemplando un capítulo especial para la ILE, en donde se sigue contemplando la obligación de los servicios de salud de la Ciudad de México para brindar este servicio médico.²⁹

A raíz de este movimiento ha comenzado la lucha por despenalizar el aborto en todo el país; pero, es de suma importancia establecer que las reformas a los códigos penales y a las leyes locales de salud no trae consigo el reconocimiento de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos.

La despenalización del aborto implica que las mujeres no sean sancionadas por interrumpir su embarazo, pero también impone obligaciones a las instituciones de salud para brindar el servicio. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico positivista, aún no se ha reconocido el derecho de las mujeres para decidir por sí mismas sobre sus cuerpos.

Desde la postura iusgarantista se reconoce que existen las normas que aseguran la atención médica, pero dentro del engranaje jurídico en nuestro país no se encontrará un apartado legal que establezca, como parte de los derechos sexuales y reproductivos, la posibilidad de interrumpir su embarazo cuando así lo decidan y la manera de garantizarlo.

Es decir, este cambio legal trae consigo que el Estado dejará de sancionar a las mujeres por ejercer su derecho a la autodeterminación sexual, se elimina el castigo personal, mas no se genera un cambio en las estructuras sociales, ya que socialmente se sigue reproduciendo el rol de género como madres y esposas. A pesar de que los derechos de las mujeres no se garantizan por decreto, en este caso es de suma importancia la existencia de una norma que otorgue esta prerrogativa, para brindar certeza jurídica a las personas con capacidad de gestar. Esto es de suma importancia tenerlo claro pues, aunque cada vez que una entidad federativa despenaliza el aborto las mujeres inundan las calles manifestándose a favor de esta decisión, aún falta un fuerte trabajo de concientización y de lucha por los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres.

²⁹ Ley de Salud de la Ciudad de México del 9 de agosto de 2021 (*Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, última reforma del 22 de diciembre de 2022), https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SALUD_DE_LA_CIU_DAD_DE_MEXICO_1.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

Además de la Ciudad de México, los estados que también lo han despenalizado son Oaxaca, Hidalgo, Veracruz, Coahuila, Colima, Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Guerrero. Para realizar un análisis integral de las reformas penales a nivel nacional es de suma importancia establecer cómo se han modificado a nivel normativo, por lo que se presenta el siguiente cuadro comparativo, tras la revisión de los códigos penales y de las leyes de salud de cada entidad.

Estado	Causales de excluyente de responsabilidad en caso de aborto							Reforma a la Ley de salud ³¹
	ILE (hasta 12 semanas de gestación)	Resultado de una violación	Resultado de una inseminación no consentida	La salud de la persona gestante corre peligro	Alteraciones genéticas o físicas	Conducta culpable o no intencional	Derecho negado antes de las 12 semanas	
Baja California ³²	X	X	X	X	X	X		
Baja California Sur ³³	X	X	X	X	X	X	X	X ³⁴
Ciudad de México ³⁵	X	X	X	X	X	X		X ³⁶
Coahuila ³⁷	X	X	X	X	X	X		
Colima ³⁸	X	X	X	X	X			X ³⁹
Guerrero ⁴⁰	X	X	X	X	X	X	X	
Hidalgo	X	X		X	X	X	X	X ⁴¹
Oaxaca	X	X	X	X	X	X		X ⁴²
Sinaloa	X ⁴³	X	X	X	X	X		X ⁴⁴
Veracruz	X ⁴⁵	X	X	X	X	X		

Fuente: elaboración propia con fecha de corte del 13 de diciembre de 2022.

³⁰ Implica la obligación de las entidades sanitarias para establecer el aborto seguro, legal y gratuito.

³¹ Código Penal para el Estado de Baja California del 20 de agosto de 1989 (*Periódico Oficial del Estado de Baja California*, núm. 23), <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoPenal.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

³² Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur del 30 de noviembre de 2014 (*Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, última reforma del 16 de diciembre de 2022), <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1488-codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-estado-de-baja-california-sur> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

³³ Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur del 31 de diciembre de 2004 (*Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, última reforma del 14 de junio de 2022) artículo 62, <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1555> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

³⁴ Código Penal para el Distrito Federal del 16 de julio de 2002 (*Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, última reforma del 30 de noviembre de 2022) artículos 144-148, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751ccfdcca80e2c.pdf> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

³⁵ Ley de Salud de la Ciudad de México del 9 de agosto de 2021 (*Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, última reforma del 22 de diciembre de 2022), artículos 81-82, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/132c115cbb454db809836eb1cb5472e306339354.pdf> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

Ahora bien, en el cuadro anterior se observa que la despenalización por sí misma no trae consigo alguna modificación sustancial dentro del total del engranaje jurídico, pues en el caso de las leyes de salud que se revisaron solamente se establece la obligación de prestar el servicio de interrupción de embarazo, pero no se establecen los estándares mínimos que deberá seguir el personal médico.

Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017

Dentro de este análisis no puede dejarse de lado la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del 7 de septiembre de 2021, que abrió la posibilidad para legislar y reconocer el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos. Ésta surgió debido a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de Justicia del Esta-

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 148/2017, Sentencia del 7 de septiembre de 2017, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/Resumen%20A1148-2017%20DGDH.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

³⁷ Código Penal para el Estado de Colima del 11 de octubre de 2014 (*Periódico Oficial El Estado de Colima*, reforma del 8 de octubre de 2022) artículos 138-142, http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_10dic2016.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

³⁸ Ley de Salud del Estado de Colima del 23 de diciembre de 2000 (*Periódico Oficial El Estado de Colima*, reforma del 19 de noviembre de 2022) artículo 20 bis, http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/salud_7feb2015.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

³⁹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero del 1 de agosto de 2014 (*Periódico Oficial del Estado del Gobierno del Estado de Guerrero*, última reforma del 20 de mayo de 2022) artículos 154-159, <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-499-2022-06-29.pdf> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

⁴⁰ Ley de Salud para el Estado de Hidalgo del 30 de agosto de 2004 (*Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, última reforma del 27 de octubre de 2022) artículo 5 Ter, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Salud%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

⁴¹ Ley Estatal de Salud del 5 de marzo de 1994 (*Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, última reforma del 16 de noviembre de 2022) artículos 59 y 65, [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Salud_\(Ref_dto_728_aprob_LXV_Legis_16_nov_2022_PO_49_2a_secc_del_3_dic_2022\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Salud_(Ref_dto_728_aprob_LXV_Legis_16_nov_2022_PO_49_2a_secc_del_3_dic_2022).pdf) (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022). Esta norma también considera la capacitación para el personal sobre esta técnica.

⁴² Código Penal para el Estado de Sinaloa del 28 de octubre de 1992 (*Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, última reforma del 23 de septiembre de 2022) artículos 154-158, https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022). Dentro de las excluyentes de responsabilidad se considera trastornos ginecológicos.

⁴³ Ley de Salud del Estado de Sinaloa del 3 de septiembre de 2004 (*Periódico Oficial del Estado de Sinaloa*, reforma del 19 de agosto de 2022) artículos 86 bis-86 bis 2, https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_79.pdf (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

⁴⁴ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Valle del 7 de noviembre de 2003 (*Gaceta Oficial. Órgano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Valle*, última reforma del 2 de marzo de 2022) artículos 149-154, <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGOPENAL02032022F3.pdf> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

do de Coahuila para tres artículos del Código Penal que suprimían cualquier posibilidad de la ILE, argumentando que ese derecho se encuentra consagrado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sentencia emitida por la SCJN declaró inconstitucional los artículos antes mencionados, pues de una interpretación realizada a este instrumento constitucional estableció que intrínsecamente se reconoce la autodeterminación sexual de las mujeres.

De una lectura e interpretación integral del texto constitucional, esta Corte advierte que el derecho de la mujer a decidir (y cuya titularidad se extiende a las personas con capacidad de gozar) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que en seguida serán descritos.⁴⁵

Es atinada la interpretación de la SCJN que reconoce el derecho de las mujeres a su autodeterminación sexual, asimismo, encuentra bases jurídicas para esta interpretación dentro del artículo 4º de la Constitución.⁴⁶

Sin duda, esta sentencia se convierte en un parteaguas en todo el país, pues implica obligaciones legislativas para el Congreso de la Unión y para los congresos locales, con el fin de homologar dicha resolución con el engranaje jurídico; sin embargo, esto no ha sucedido a más de un año de su emisión. En este sentido, las mujeres aún no cuentan con ninguna norma jurídica expresa que les otorgue el derecho a decidir sobre sus propios cuerpos, y a pesar de que dentro del engranaje jurídico se dispone de una sentencia que interpreta a su favor la autodeterminación sexual, existen lagunas legales que las desampara.

Ahora bien, una vez que la SCJN ha emitido esta resolución, se debe analizar si con esto es suficiente para garantizar el nivel más alto posible de salud al ejercer su derecho a la ILE, aquí es donde se desea poner la mirada, pues estos avances legales no se encuentran relacionados con acciones dentro del sistema de salud federal o dentro de las entidades federativas.

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.

Una vez realizado este análisis, puede llevarse a cabo con detenimiento un acto comparativo acorde con la Observación general núm. 22 emitida por el Comité DESC. El Estado mexicano se encuentra obligado a que al momento de que una mujer decida interrumpir su embarazo cuente con el nivel más alto posible de atención médica, bajo los siguientes cuatro parámetros:

- *Disponibilidad:* en este sentido, la despenalización del aborto no trae aparejada el establecimiento de servicios de salud suficientes en el que las mujeres puedan realizarse la ILE.
- *Accesibilidad:* los requerimientos de accesibilidad no se cumplen con la simple emisión de una reforma al Código Penal o de la sentencia de la SCJN. Por ejemplo, la Ciudad de México cuenta con un servicio gratuito y 15 unidades disponibles,⁴⁷ pero en Oaxaca, Hidalgo, Veracruz, Coahuila, Colima, Baja California Norte, Baja California Sur y Guerrero las personas gestantes no cuentan con información disponible sobre los servicios que pueden recibir para realizar la ILE.⁴⁸
- *Aceptabilidad:* estos requerimientos supera a cualquier despenalización del aborto en los códigos penales. Es necesario contar con personal médico capacitado para atender a las mujeres que opten por interrumpir sus embarazos, pues, aunque se cuenta con el Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México, diseñado con perspectiva de género e intercultural, no se establece cómo puede aplicarse en la práctica médica.
- *Calidad:* de acuerdo con la Observación general núm. 22, los servicios de salud que se brinden deben ser apropiados desde un punto de vista científico. En este sentido, en el Lineamiento Técnico se reconoce que:

En nuestro país los abortos ya se atienden, pero la disponibilidad de los servicios y el uso de tecnologías médicas seguras no son homogéneos ni actualizados, pues los estándares internacionales recomiendan el tránsito hacia la atención ambulatoria del aborto –que disminuye los riesgos y los costos del procedimiento– y califican los procedimientos de legrado uterino instrumental, ampliamente utilizados en México, como obsoletos.⁴⁹

⁴⁷ Secretaría de Salud, “Interrupción Legal del Embarazo”, <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/directorio-clinicas-interrupcion-legal-del-embarazo/> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

⁴⁸ Se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de las páginas oficiales de las secretarías de salud de cada entidad federativa en las que es legal la interrupción del embarazo, dicha investigación arrojó que sólo la de la Ciudad de México cuenta con información disponible.

⁴⁹ Secretaría de Salud, *Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México, Edición 2022* (México: Secretaría de Salud, 2022), https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/772243/ABORTO_SEGURO_FINAL_INTE-RACTIVO_2022.pdf (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

En conclusión, la despenalización del aborto es una medida insuficiente para garantizar los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, pues el Estado ha contraído otras obligaciones internacionales que implican asegurar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de este servicio de salud en el nivel más alto posible, lo que no sucede únicamente con dejar de sancionarlo. En este sentido, el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que realmente aseguren el nivel más alto posible para que todas las personas con capacidad de gestar puedan gozar de un aborto legal, seguro y gratuito, lo que no se logrará únicamente con la despenalización, por lo que es necesario redireccionar los esfuerzos hacia una política pública integral.

IV. Reconocimiento del derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo

El reconocimiento del derecho a decidir sobre la ILE no trae consigo únicamente una reforma legal caprichosa, al contrario, esta prerrogativa garantizará la salud y la vida de las mujeres y de las personas con capacidad gestante, pues ya sea con aborto legal o ilegal, este procedimiento se lleva a cabo.

Durante las últimas dos décadas, la evidencia relacionada con la salud, las tecnologías y los fundamentos lógicos de los derechos humanos para brindar una atención segura e integral para la realización de abortos han evolucionado ampliamente. A pesar de estos avances, se estima que cada año se realizan 22 millones de abortos en forma insegura, lo que produce la muerte de alrededor de 47 000 mujeres y discapacidades en otros 5 millones de mujeres.⁵⁰

De acuerdo con la OMS las vidas que son cobradas debido a los abortos clandestinos son las de mujeres con mayor nivel de marginación y de escasos recursos económicos, quienes no cuentan con los medios necesarios para poder pagar por servicios hospitalarios de calidad.

La despenalización del aborto implica que no se castigue a las mujeres por abortar y, en algunos casos, que tengan acceso a los servicios médicos gratuitos; sin embargo, la falta de reconocimiento de este derecho produce lagunas legales que impiden establecer políticas integrales de salud para la atención de abortos legales, pues no se crean normas oficiales para brindar los servicios adecuados, ni la capacitación de las personas que realizan tales procedi-

⁵⁰ Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud* (Uruguay: OMS, 2012), 1, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/77079/9789243548432_spa.pdf (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

mientos, con la finalidad de que su ejecución sea con pleno apego a los derechos humanos de las personas gestantes.

En este sentido, la despenalización del aborto se convierte en una medida insuficiente para garantizar los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, pues no se cuenta con normas específicas que permitan acceder al disfrute del más alto nivel posible de salud al que son acreedoras, sin importar su origen étnico, situación socioeconómica, orientación sexual, ideología, religión, etcétera.⁵¹

Al contar con una norma jurídica que considere como derecho fundamental de las mujeres decidir sobre sus cuerpos y la ILE los Estados contraerán obligaciones que permitan a las mujeres no solamente acceder a los servicios de salud gratuitos, sino también a un sistema de salud que planifique y administre la atención para un aborto sin riesgos, considerando los siguientes factores:⁵²

- Establecer estándares para la atención médica que se proporciona: de acuerdo con la OMS es indispensable que los Estados establezcan directrices para que el personal médico cumpla con estándares mínimos de atención para las personas que han decidido interrumpir legalmente el embarazo. En este sentido, el Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México es un documento de gran utilidad para comenzar a establecer una estrategia a nivel nacional para atender a las personas gestantes que decidan interrumpir sus embarazos, en concordancia con el informe *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, la atención médica debe abarcar tres niveles: 1) nivel comunitario: información sobre métodos anticonceptivo y educación sexual; 2) nivel de atención primaria: brindar atención médica cuando las personas usuarias lo necesiten (proporcionar métodos de aborto, medicamentos para evitar complicaciones, etcétera), y 3) hospital de derivación: contar con infraestructura médica para proveer atención médica ante las posibles complicaciones.⁵³
- Prever equipamiento de los centros de salud: implica la obligación de los Estados para que sus sistemas de salud estén preparados para la adquisición y la distribución continuas y oportunas de todo el equipo médico, medicamentos, anticonceptivos y suministros necesarios para la prestación segura de servicios que impliquen la ILE.

⁵¹ Comité DESC, E/C.12/2000/4, Observación general núm. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 de agosto de 2000, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

⁵² Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, 62.

⁵³ Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, 66.

Esta guía establece la necesidad de que los servicios de salud cuenten con el equipo necesario en tres etapas del procedimiento: la primera, consiste en la determinación de tratamiento; la segunda, consiste en la realización de la ILE; y la tercera, es la prevención ante cualquier posible complicación.⁵⁴ Este es uno de los grandes retos para el Estado mexicano, pues recordemos se ha reconocido que los procedimientos en nuestro país se realizan con equipo obsoleto, en este sentido, es indispensable que para garantizar el ejercicio de este derecho se comience a dotar de instrumentos adecuados para realizar los procedimientos establecidos.

- Crear programas de capacitación de los profesionales de la salud: la capacitación del personal de salud no sólo debe de incluir programas de capacitación de habilidades técnicas, ya que la ILE trae consigo una serie de creencias personales que pueden impedir que se brinde el mejor servicio establecido, es por ello que se sugieren programas destinados a la sensibilización con el objetivo de mejorar el trato hacia las personas usuarias, evitando los prejuicios.⁵⁵
- Supervisar, evaluar y mejorar la calidad de los servicios proporcionados: estas acciones son fundamentales para los servicios médicos prestados, pues son el parámetro para tomar medidas y establecer estrategias para mejorar la atención para la ILE. De acuerdo con la OMS, esta supervisión y evaluación deberá de considerar, por lo menos cuatro ejes: los antecedentes de la atención previa; la evaluación del asesoramiento y la interacción de paciente con el personal médico; la capacidad médica y los temas administrativos.⁵⁶
- Financiamiento: es la base para que todo dentro de los centros de salud dedicados a la interrupción del embarazo funcionen adecuadamente, en este sentido, poco se podrá hacer si los sistemas de salud no cuentan con los recursos necesarios para brindar una atención médica que cumpla con los estándares mínimos. Asimismo, el financiamiento de las unidades médicas debe considerar la gratuidad del servicio, pues esta prerrogativa no puede condicionarse a las mujeres y su capacidad económica, pues de acuerdo con la OMS:

El respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos demandan que las mujeres puedan acceder a los servicios de aborto legal independientemente de su capacidad de pago. Los mecanismos de financiamiento deben garantizar el acceso equitativo a servicios de buena calidad. Cuando se cobran honorarios a la usuaria por el aborto, los

⁵⁴ Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, 69.

⁵⁵ Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, 72.

⁵⁶ Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, 73.

mismos deben estar al alcance de la mujer y se deben desarrollar procedimientos para exceptuar a las mujeres de bajos ingresos y las adolescentes del pago de los servicios.⁵⁷

En este sentido, se observa que la reforma legal para la despenalización no es una medida suficiente que garantice los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Por lo que es indispensable que junto con estas reformas legales se comience a crear una política pública de salud enfocada a brindar el nivel más alto posible a las mujeres y personas con capacidad de gestar que decidan interrumpir su embarazo, la que deberá tomar en cuenta las recomendaciones de la OMS.

v. Conclusiones

El reconocimiento del derecho a interrumpir el embarazo por parte de la SCJN permitirá a las mujeres tomar decisiones sobre sus cuerpos, dejando de estar dicha decisión en “alguien más”. Convertirse en dueñas de sus cuerpos, de sus proyectos de vida, tomar decisiones tan importantes como cuántos hijos e hijas tener o si desean o no ejercer su maternidad, cambia el “deber ser” de las mujeres, de modo que esto les permite tomar las riendas y determinaciones sobre sus vidas, y ahora esto puede considerarse como un derecho constitucional.

Si bien dejar de lado el castigo penal a las mujeres que toman decisiones sobre su cuerpo es un avance para la autodeterminación sexual, esto no puede definirse como la batalla completa para el reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos, pues de esta manera nuestros cuerpos subyacen a las decisiones de terceros y del poder.

La maternidad como el “deber ser” de las mujeres ya no es una obligación legal; pero este no es el centro de la lucha feminista, pues recordemos que una de las consignas de los movimientos feministas es “Aborto gratuito y seguro”, y éste no se consigue por decreto presidencial o por sentencias, aunque sean emitidas por la más grande dependencia judicial.

El *aborto seguro*, de acuerdo con la OMS, es cuando se utiliza un método adecuado, teniendo en cuenta la duración de la gestación y los conocimientos de las personas que lo realiza.⁵⁸ Es así que la despenalización se encuentra lejos de ser una medida integral que garantice un procedimiento adecuado y gratuito.

⁵⁷ Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, 73.

⁵⁸ Organización Mundial de la Salud, “Aborto”, https://www.who.int/es/health-topics/abortion#tab=tab_1 (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

El Estado mexicano, además de no criminalizar a las mujeres que deciden interrumpir sus embarazos, se encuentra obligado a establecer programas o políticas que permitan a las mujeres ejercer su derecho a decidir sobre sus propios cuerpos de manera segura y gratuita.

De conformidad con los argumentos esgrimidos en este documento, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar la ILE de acuerdo con los estándares de la Observación general núm. 22 emitida por el Comité DESC, en sus cuatro niveles: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; pero en nuestro país aún no se cuentan con los elementos necesarios para brindar el acceso al nivel más alto para las mujeres que deciden realizarse un aborto.

El Estado mexicano debe realizar esfuerzos institucionales para asegurar un aborto seguro y gratuito en todo el país, por lo que se requiere insertar el tema dentro de la agenda pública, para que se encuentre con la posibilidad de generar una política pública adecuada a las necesidades de las personas usuarias de este servicio de salud.

La política pública que establezca el Estado deberá seguir los estándares internacionales mínimos establecidos por la OMS para garantizar un aborto sin riesgos; en este sentido, los lineamientos que la estrategia de salud debe seguir son los siguientes: establecer estándares para la atención médica que se proporciona; prever equipamiento de los centros de salud; crear programas de capacitación de los profesionales de la salud; supervisar, evaluar y mejorar la calidad de los servicios proporcionados, y contar con financiamiento.

Los cuerpos de las mujeres se encuentran en el debate público, el derecho a decidir sobre sí mismas y su plan de vida no debe de dar ni un paso atrás, es por ello que es urgente que el Estado mexicano considere que la despenalización es una medida insuficiente y que si se realiza de manera aislada no cambiará la realidad de millones de mujeres en el país; por lo tanto, el panorama debe ampliarse con el objetivo de brindar el acceso al disfrute del más alto nivel de los servicios de salud. Por supuesto que es una victoria para los derechos de las mujeres, sin embargo, no impacta en el derecho a decidir libremente y contar con un sistema de salud pública con políticas públicas y protocolos que brinden atención y seguimiento a las mujeres que deciden abortar.

En este sentido, la despenalización del aborto no significa que el Estado garantice el derecho a decidir de las mujeres, así como a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, ya que esta acción gubernamental debe estar acompañada de toda una política pública. En consecuencia, es indispensable redireccionar los esfuerzos hacia la construcción de una política pública nacional y así cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho

a decidir de las mujeres sobre sus cuerpos y, realmente, incluirlo como uno de los ejes principales de la salud pública.

El aborto como problema de salud pública debe contar con una estrategia de salud que observe los derechos humanos, la perspectiva de género, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial; de esta manera la ILE podrá alcanzar la universalidad deseada en México, y esta reforma legal se convertirá en una realidad para todas personas con capacidad de gestar en el país.

VI. Fuentes de consulta

Libros

Ávalos Capín, Jimena. *Derechos reproductivos y sexuales* México: IJ-UNAM, SCJN, Fundación Konrad Adenauer, 2013. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/38.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Los derechos reproductivos son derechos humanos*. Costa Rica: UNFPA, ASDI, 2008. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24841.pdf> (Fecha de consulta 26 de diciembre de 2022).

Lagarde y de los Ríos, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: UNAM, 2005.

Organización Mundial de la Salud. *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*. Uruguay: OMS, 2012. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/77079/9789243548432_spa.pdf (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

_____. *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*. 2018. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

Secretaría de Salud. *Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México. Edición 2022*. México: Secretaría de Salud, 2022. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/772243/ABORTO_SEGURO__FINAL_INTERACTIVO_2022.pdf (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

Revistas

Amuchástegui, Ana, Edith Flores y Evelyn Aldaz. "Disputa social y disputa subjetiva. Religión, género y discursos sociales en la legalización del aborto en México". *Revista de*

- estudios de género. La ventana*, vol. V, núm. 41 (2015): 153-195. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88442801005> (Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022).
- Amuchástegui Herrera, Ana, y Marta Rivas Zivy. "Los procesos de apropiación subjetiva de los derechos sexuales: notas para la discusión". *Estudios Demográficos y Urbanos*, núm. 57, (septiembre-diciembre 2004): 543-597. <https://www.redalyc.org/pdf/312/31205703.pdf> (Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022).
- Flores, Edith, y Ana Amuchástegui. "Interrupción Legal del Embarazo: reescribiendo la experiencia del aborto en los hospitales públicos del Distrito Federal". *Género y salud en cifras*, vol. 10, núm. 1 (enero-abril 2012): 21-30. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/248077/Interrupcionlegaldelembarazo.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).
- Lamas, Marta. "La despenalización del aborto en México". *Nueva Sociedad*, núm. 220 (marzo-abril 2009). <https://nuso.org/articulo/la-despenalizacion-del-aborto-en-mexico/> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).
- _____. "Mujeres, aborto e Iglesia católica". *Revista de El Colegio de San Luis*, año II, núm. 3 (enero-julio 2012): 42-67. <https://www.redalyc.org/pdf/4262/426239575003.pdf> (Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022).

Documentos normativos y legislación

- Código Penal del Estado de Baja California del 20 de agosto de 1989. *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, última reforma del 17 de octubre de 2022. <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoPenal.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur del 30 de noviembre de 2014. *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, última reforma del 16 de diciembre de 2022. <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1488-codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-estado-de-baja-california-sur> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).
- Código Penal para el Estado de Colima del 11 de octubre de 2014. *Periódico Oficial El Estado de Colima*, última reforma del 8 de octubre de 2022. http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_10dic2016.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).
- Código Penal para el Distrito Federal del 16 de julio de 2002. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, última reforma del 30 de noviembre de 2022. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_PENAL_PARA_EL_DF_7.6.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero del 1 de agosto de 2014. *Periódico Oficial del Estado del Gobierno del Estado de Guerrero*, última reforma del 20 de mayo de 2022). <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-499-2022-06-29.pdf> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).
- Código Penal para el Estado de Sinaloa del 28 de octubre de 1992. *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, última reforma del 23 de septiembre de 2022. https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_7.pdf (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).
- Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Valle del 7 de noviembre de 2003. *Gaceta Oficial. Órgano del Estado de Veracruz de Ignacio de La Valle*, última reforma del 2 de marzo de 2022. <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGOPENAL02032022F3.pdf> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 18 de noviembre de 2022.
- Ley General de Población del 7 de enero de 1974. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 12 de julio de 2018. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_120718.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).
- Ley General de Salud del 7 de febrero de 1984. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 16 de mayo de 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).
- Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur del 31 de diciembre de 2004. *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, última reforma del 14 de junio de 2022. <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1555> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).
- Ley de Salud de la Ciudad de México del 9 de agosto de 2021. *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, última reforma del 22 de diciembre de 2022. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/132c115cbb454db809836eb1cb5472e306339354.pdf> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).
- Ley de Salud del Estado de Colima del 23 de diciembre de 2000. *Periódico Oficial. El Estado de Colima*, última reforma del 19 de noviembre de 2022. http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/salud_7feb2015.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).
- Ley de Salud para el Estado de Hidalgo del 30 de agosto de 2004. *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, última reforma del 27 de octubre de 2022. http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Salud%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).
- Ley Estatal de Salud del 5 de marzo de 1994. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*, última reforma del 16 de noviembre de 2022. <https://www.congresooaxaca.gob>

mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Salud_(Ref_dto_728_aprob_LXV_Legis_16_nov_2022_PO_49_2a_secc_del_3_dic_2022).pdf (Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2022).

Ley de Salud del Estado de Sinaloa del 3 de septiembre de 2004. *Periódico Oficial del Estado de Sinaloa*, reforma del 19 de agosto de 2022. https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_79.pdf (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

Jurisprudencia nacional

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Acción de inconstitucionalidad 54/2018. Sentencia del 21 de septiembre de 2021. Objeción de Conciencia: su regulación en materia sanitaria debe armonizar la protección de los derechos humanos. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-06/AI%2054-2018.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

_____, Pleno. Acción de inconstitucionalidad 148/2017. Sentencia del 7 de septiembre de 2017. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/Resumen%20AI148-2017%20DGDH.pdf> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

Observaciones de organismos internacionales

Comité DESC. E/C.12/2000/4. Observación general núm. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 de agosto del 2000. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

_____. E/C.12/GC/22. Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmlBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdImnsJZZVQfQejF41Tob4CvljeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx1%2BaoaWAKy4%2BuhMA8PLnWFdJ4z4216PjNj67NdUrGT87> (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

Instrumentos y documentos internacionales

Organización de las Naciones Unidas. *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo* (5 al 13 de septiembre de 1994). https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

Organización de las Naciones Unidas Mujeres. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*, 2014. https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

Páginas de internet

Organización Mundial de la Salud. "Aborto". https://www.who.int/es/health-topics/abortion#tab=tab_1 (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

_____. "Salud sexual". https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health#tab=tab_2 (Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2022).

Secretaría de Salud. "Interrupción Legal del Embarazo". <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/directorio-clinicas-interrupcion-legal-del-embarazo/> (Fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

Acceso a la información y radios comunitarias en México en tiempos de pandemia

Access to information and communities radios in Mexico in pandemic times

Ricardo Tránsito Santos*

Seminario de Investigación sobre Sociedad del Conocimiento y Diversidad Cultural, UNAM.
Ciudad de México, México.
ricardotrsantos@gmail.com

Recibido: 29 de abril de 2022.

Aceptado: 16 de diciembre de 2022.

* Licenciado en Derecho y maestrante en Filosofía de la Ciencia por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Título de Experto en Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y Cooperación Internacional por la Universidad Carlos III de Madrid. Integrante del Seminario de Investigación sobre Sociedad del Conocimiento y Diversidad Cultural de la UNAM.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva del autor, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colabora.

Resumen

El presente trabajo es una reflexión sobre el papel de las radios comunitarias en el ejercicio del derecho humano al acceso a la información de los pueblos y comunidades indígenas ante la pandemia de COVID-19, concluyendo que el Estado mexicano no garantizó el derecho a la difusión de información con un enfoque culturalmente adecuado, a partir de las 364 variantes lingüísticas del país.

Palabras clave: pueblos indígenas, radios comunitarias, interculturalidad, derecho al acceso a la información, COVID-19.

Abstract

The present work is a reflection on the role of community radio stations for the exercise of the human right to access to information of indigenous peoples and communities in the face of the COVID-19 pandemic, concluding that the Mexican State did not guarantee the right to broadcast of information with a culturally appropriate approach, based on the 364 linguistic variants of the country.

Keywords: indigenous people, communities radios, interculturality, right to information access, COVID.

Sumario

I. Introducción; II. Pueblos indígenas y radios comunitarias en México; III. El derecho de acceso a la información con enfoque culturalmente adecuado; IV. Acceso a la información durante la pandemia: reivindicación desde la interculturalidad; V. Conclusiones; VI. Fuentes de consulta.

I. Introducción

Históricamente a los pueblos y comunidades indígenas se les ha marginado a contextos en los que han sido orillados a situaciones de empobrecimiento y discriminación que generan limitantes para el ejercicio de sus derechos. En la actualidad, el Estado mexicano ha man-

tenido una política indigenista¹ hacia los pueblos y comunidades, a pesar de los discursos oficiales que señalan la construcción de un nuevo Estado intercultural,² lo anterior limita toda consideración de sus conocimientos y prácticas epistémicas con pertenencia cultural a sus contextos, por lo que se mantiene una visión paternalista y asistencialista.

Si bien el acceso a la información es un derecho que ha sido reconocido a nivel nacional e internacional, los pueblos y comunidades indígenas en México no pueden ejercerlo de manera plena porque dista de ser culturalmente adecuado. Como se ha establecido en los criterios del sistema interamericano de derechos humanos, el ejercicio del derecho de acceso a la información garantiza el ejercicio de otros derechos.³

A raíz de la emergencia sanitaria del SARS-CoV-2 (COVID-19) se han intensificado las desigualdades en las sociedades contemporáneas, en particular en los pueblos y comunidades indígenas de la región. América Latina es la zona más afectada a nivel mundial por la presente pandemia, tanto a nivel económico, como en el ejercicio de los derechos humanos; hasta junio de 2020, en 163 pueblos se registraron 7 246 personas indígenas infectadas por el virus, según lo reportado por el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígena de América Latina y el Caribe.⁴ Esto es alarmante si pensamos en la compleja interseccionalidad de vulnerabilidades a las que se enfrentan los pueblos y comunidades indígenas, en contraste con las que afectan a una sociedad urbana.

El objetivo de este trabajo es establecer que el acceso a la información para conocer las medidas de prevención, atención y control de la COVID-19 debió realizarse por los Estados de manera culturalmente adecuada, conforme al estándar de los derechos humanos, sobre todo en aquellos que han reconocido la composición pluricultural de sus sociedades. Considerando que los pueblos y comunidades indígenas corren un riesgo desproporcionado ante

¹ En esta investigación, las políticas indigenistas se deben entender como aquellas que buscaban “integrar” a las y los indígenas en el modelo occidental, moderno, y sacarlos de esa situación de desventaja al absorberlos en la sociedad moderna, con lo que los indígenas debían negar su propia identidad e integrarse al desarrollo, dejando sus idiomas, sus costumbres, sus concepciones para ser ciudadanos íntegros. Véase Rodolfo Stavenhagen.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 (*Diario Oficial de la Federación*, 18 de noviembre de 2022), artículo 2º.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Serv.L/V/II/CIDH/RELE/INF.1/09, 30 de diciembre de 2009, <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf> (Fecha de consulta: 31 de mayo de 2020).

⁴ Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, *Los pueblos indígenas ante la pandemia del COVID-19. Segundo Informe Regional. Comunidades en riesgo y buenas prácticas* (Bolivia: FILAC y FIAY, 2020), https://indigenascovid19.red/wp-content/uploads/2020/06/FILAC_FIAY_segundo-informe-PI_COVID19.pdf (Fecha de consulta: 1 de julio de 2020).

las emergencias de salud y la información ha sido vital para la prevención y tratamiento de la pandemia.

En el primer apartado se aborda el contexto de los pueblos y comunidades indígenas después del movimiento zapatista, así como la importancia que tienen los radios comunitarios. En el siguiente apartado se expone el estándar del derecho de acceso a la información y cómo se reconoce la relevancia de que sea culturalmente adecuado en sociedades pluriculturales. En el tercer apartado se describen las acciones que durante la pandemia realizaron tanto el gobierno federal como los grupos organizados (sobre todo de jóvenes) en pueblos y comunidades indígenas para ayudar a la difusión de la información de manera culturalmente adecuada.

II. Pueblos indígenas y radios comunitarias en México

A lo largo de la conformación del Estado mexicano, los pueblos y comunidades indígenas han sufrido exclusión, discriminación y han sido vulnerados en sus derechos humanos por parte de la sociedad dominante. Si bien esta historia de violaciones es larga y llena de injusticias, nos limitaremos a describir la época contemporánea.

En 1996 finalizó el conflicto armado que inició en el estado de Chiapas a causa del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN): grupo armado insurgente cuyo propósito fue acabar con el racismo, la marginación y la exclusión de todos los pueblos y comunidades indígenas del país.⁵ Este conflicto demostró que más allá del discurso gubernamental que hablaba de un México moderno a principios de los años noventa, la marginación y la pobreza continuaban afectando desproporcionadamente a los pueblos y comunidades indígenas, quedando sus luchas y demandas invisibilizadas.

Entre el Estado mexicano y el EZLN se realizaron los diálogos para la Paz y la Reconciliación en Chiapas que derivaron en la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar,⁶ que asentaron las bases para una nueva relación del gobierno con los pueblos indígenas, a partir de la cual se estableció una serie de compromisos del gobierno federal sustentados en principios como el pluralismo, la sustentabilidad, la integralidad, la participación y la libre

⁵ Miguel León-Portilla y Alicia Mayer, coords., *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010): 33.

⁶ Organización Internacional del Trabajo, "Acuerdo de San Andrés Larráinzar", 16 de febrero de 1996, <https://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjose/indigenous/sandres.htm> (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022).

determinación. Entre las demandas concretas⁷ se buscó: reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampliar la participación y representación política, garantizar el acceso pleno a la justicia, promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, asegurar la educación y la capacitación, entre otros.

El 14 de agosto de 2001 se publicó la reforma al artículo 2º de la Constitución, con lo que se integró el reconocimiento a la composición pluricultural del país, así como al establecimiento de una serie de derechos de las poblaciones indígenas, además de las obligaciones estatales;⁸ no obstante, aunque la reforma realizó dos avances importantes, a consideración del EZLN incumplía con lo establecido en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, ya que realizaban una adecuación limitada, considerando lo que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues dejaba fuera el reconocimiento del derecho a la propiedad ancestral o el de ser sujetos de derechos, entre otros.⁹ Posteriormente, con la reforma al artículo 1º de la Constitución federal, en junio del 2011, se dio un cambio en el paradigma de interpretación del marco jurídico nacional, con el objetivo de fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México.

En consecuencia, podemos señalar como puntos concretos de esta reforma¹⁰ que transformó la denominación de “garantías individuales” a “derechos humanos y sus garantías” y estableció el principio pro-persona, lo que obliga a interpretar todas las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea parte, y favoreciendo la protección más amplia de las personas. Asimismo, se integraron los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos; y se estableció como obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, se determinaron nuevas obligaciones para cumplir con los tratados que protegen a los grupos vulnerables, como es el caso de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, más allá del discurso político y de las normatividades que se encuentran a nivel internacional, nacional y local sigue sin existir respeto y aceptación en las expresiones prácticas de la sociedad mexicana hacia el reconocimiento de la intercultural-

⁷ León-Portilla y Mayer, *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*, 33.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º.

⁹ Martha Elba Izquierdo Muciño, “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México”, *Revista Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 50-51 (2005): 109-124.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º.

lidad y pluriculturalidad de México. Entendiéndose la *interculturalidad* como la interacción entre culturas diversas de forma respetuosa, horizontal y sinérgica, donde no existe una relación jerárquica entre ningún grupo cultural, lo cual busca favorecer la integración, el diálogo y la convivencia entre las diferentes partes.

En términos de León Olivé, el modelo intercultural busca fundamentar el doble derecho de los pueblos y las culturas, primero, a la diferencia y a la participación en la construcción de su sociedad nacional y global; y segundo, justificar la obligación de los pueblos y culturas a cambiar, mediante la articulación de un modelo basado en la concepción pluralista del conocimiento y la moral.¹¹ Por lo que, este proyecto busca la generación de condiciones para la preservación y el fortalecimiento de la identidad cultural, pero también que se desarrollen proyectos en conjunto.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), actualmente México cuenta con cerca de 25 694 928 personas que se autoadscriben como indígenas, lo que representa 21.5% de la población nacional.¹² Por otro lado, bajo el criterio lingüístico, a principios del siglo XIX, aproximadamente 65% de la población nacional hablaba alguna lengua indígena, en la actualidad, es sólo 6.5% de la población, lo que en términos de la lingüista Yasnaya Aguilar, representa que “los pueblos indígenas no son pueblos minoritarios sino minorizados”.¹³

En México existen, aproximadamente 364 variantes lingüísticas que se organizan dentro de 68 lenguas y 11 familias lingüísticas.¹⁴ Esta diversidad no sólo se expresa en relación con el idioma, sino que el trasfondo se relaciona con el ejercicio de prácticas epistémicas. Este último concepto, Olivé lo describe como aquellas prácticas que se generan, aplican y evalúan diferentes formas de conocimiento, las cuales están construidas por grupos humanos que realizan una acción con un fin determinado, a través del empleo de medios específicos.¹⁵ Éstas son un conjunto de representaciones del mundo con las que los agentes guían

¹¹ León Olivé y Luz Lazos Ramírez, coords., *Hacia un modelo intercultural de sociedad del conocimiento en México* (México: UNAM/Siglo XXI, 2014), 25-26.

¹² Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, “Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015”, <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-socioeconomicos-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-2015-116128> (Fecha de consulta: 25 de marzo de 2022).

¹³ Yasnaya Aguilar Gil, “Nosotros sin México: naciones indígenas y autonomía”, *Nexos* (18 de mayo de 2018), <https://cultura.nexos.com.mx/?p=15878> (Fecha de consulta: 30 de marzo de 2022).

¹⁴ Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales. Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* (México: Inali, 2013), https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf (Fecha de consulta: 25 de marzo de 2022).

¹⁵ Olivé y Lazos, *Hacia un modelo intercultural de sociedad del conocimiento en México*, 26-28.

sus acciones, son generadas por grupos de personas y no por individuos aislados.¹⁶ Así, la comunicación de información debe tener una pertinencia que respete los factores interculturales que cada grupo o pueblo realiza a partir de sus prácticas epistémicas y no sólo en relación con su lengua.

En este sentido, la construcción de una sociedad democrática implica la posibilidad de emitir ideas y opiniones diferentes en relación con los temas públicos desde contextos concretos; y los medios de comunicación son una vía por la cual se materializan derechos como la libertad de expresión y el acceso a la información.¹⁷

Es importante enfatizar que, dentro de los diferentes medios de comunicación, la radio ha sido el medio más incluyente de todos los tiempos, ya que sus bajos costos de producción permiten llegar a zonas más alejadas y propicia la participación en el debate democrático a todas las personas sin considerar su nivel socioeconómico o educativo, con lo que se evita la exclusión que los medios comerciales propician al invisibilizar a las comunidades pequeñas.¹⁸

De acuerdo con la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) las radios comunitarias se caracterizan por no tener ánimo de lucro, por ser administradas por la comunidad y servir a sus intereses; no compiten contra las radios comerciales, no reciben grandes recursos a través de publicidad y, generalmente, transmiten en su propio idioma. Su razón de ser es habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de las y los integrantes de sus comunidades.¹⁹

Aleida Calleja señala que la radiodifusión comunitaria tiene aproximadamente 60 años de existencia, la cual inició en América Latina, específicamente en Colombia, ya que fue utilizada como herramienta para la alfabetización de zonas rurales. Señala que su definición ha ido cambiando en respuesta a los contextos histórico-sociales y siempre buscando la generación de sociedades justas y democráticas, como en el caso de los pueblos indígenas.²⁰

¹⁶ Olivé y Lazos, *Hacia un modelo intercultural de sociedad del conocimiento en México*, 28.

¹⁷ Aleida Calleja, "La importancia de la radiodifusión comunitaria en el ejercicio de la libertad de expresión", *El Cotidiano*, núm. 158 (noviembre-diciembre 2009): 38, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32512741007> (Fecha de consulta 25 de marzo de 2022).

¹⁸ Marina Estarque, "Medios indígenas en América Latina intensifican los esfuerzos para llevar información sobre COVID-19 a comunidades y salvar vidas", *LatAm Journalism Review* (9 de julio de 2020), <https://latamjournalismreview.org/es/articulos/medios-indigenas-en-america-latina-intensifican-los-esfuerzos-para-llevar-informacion-sobre-covid-19-a-comunidades-y-salvar-vidas/> (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022).

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Voto razonado concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, dentro del Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia del 6 de octubre de 2021, serie C, núm. 440, párrs. 19 y 49.

²⁰ Calleja, "La importancia de la radiodifusión comunitaria en el ejercicio de la libertad de expresión", 48.

La radiodifusión comunitaria brinda la posibilidad a las comunidades para abordar información y temas que forman parte de su contexto, siendo más cercanos a las realidades latentes. La Asociación Mundial de Radios Comunitarias define a los medios comunitarios como entidades privadas con objetivos públicos, los cuales gozan de independencia en relación con el gobierno y no tienen vinculación con partidos políticos o capitales privados. Asimismo, señala que “su principal característica es la participación de la comunidad, tanto en su propiedad como en su programación, dirección, operación, financiación y evaluación”.²¹

Aunque podemos establecer la importancia de las radios comunitarias, también hay que reconocer que en América Latina las radios comunitarias sufren de persecución, poco reconocimiento, exigencias técnicas desproporcionadas para poder operar, poca tolerancia y la falta de derecho pleno para su ejercicio.²²

A partir del análisis que realizó el Instituto Federal de Telecomunicaciones de México, la radio comunitaria juega un papel fundamental en la vida cotidiana de las personas y es preferida para ser escuchada en regiones no urbanas, ya que es el principal medio para informarse de los programas y apoyos del gobierno, sobre los fenómenos meteorológicos de importancia, tiene contenidos en su idioma –lo cual propicia la cercanía e identificación con los mensajes y contenidos–, cuenta con mejor señal en comparación con la de las estaciones comerciales, permite la promoción de tradiciones, festividades y celebraciones locales, difunde las producciones musicales de los pueblos indígenas²³ y los locutores al pertenecer a la comunidad conocen el contexto y comparten las preocupaciones de la localidad.

En este sentido, las radios comunitarias representan una herramienta esencial para la conservación, la transmisión y el desarrollo continuo de las culturas y lenguas indígenas a través de las cuales, acorde con sus prácticas epistémicas, se preserva su cultura y contribuye a la trasmisión de información en su propio idioma. Por lo que son fundamentales para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información con perspectiva pluricultural.

²¹ Asociación Mundial de Radios Comunitarias, *Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y TV comunitaria*, 2009, <https://www.amarcMexico.org/pdf/internacional/01-Principios.pdf> (Fecha de consulta: 13 de marzo de 2022).

²² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Las radios comunitarias como mecanismo en contra de la discriminación*, https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E15-2009.pdf (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2022).

²³ Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Informe de resultados. Estudio diagnóstico de la relación de las audiencias indígenas con la radio y la televisión* (México: IFT, 2022), <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/estudioindigenareportefinal.pdf> (Fecha de consulta: 16 de abril de 2022).

III. El derecho al acceso a la información con enfoque culturalmente adecuado

Los Objetivos del Desarrollo Sostenible han establecido el compromiso para garantizar el acceso público a la información y la protección de las libertades fundamentales a fin de promover sociedades más justas e inclusivas.²⁴

A su vez, la Constitución federal establece en el artículo 6º que: “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”,²⁵ con lo que se garantiza el derecho, tanto para acceder a la información, como para emitirla. Este derecho humano permite la participación de la población en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado, por lo que su ejercicio ayuda al fortalecimiento de la participación ciudadana y a la gobernabilidad democrática de las sociedades.²⁶

El acceso a la información es considerado un derecho llave, ya que tiene un carácter facilitador para el ejercicio de otros derechos humanos, es decir, es imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos. Solamente a través de un ejercicio pleno del mismo las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. Por lo que, este derecho es una condición necesaria para la realización de los derechos de los sectores excluidos, vulnerables o marginados, como son los pueblos y comunidades indígenas.²⁷

El sistema interamericano ha señalado que este derecho es de gran importancia para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, ya que todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información.²⁸

A través de su jurisprudencia, la Corte IDH ha establecido expresamente en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que “bus-

²⁴ Organización de Naciones Unidas, “Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusiva”, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/> (Fecha de consulta: 16 de junio de 2020).

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º. [N. del E.: El énfasis es del autor].

²⁶ Organización de los Estados Americanos, *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos* (OEA, 2013), <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf> (Fecha de consulta: 17 de abril de 2022).

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, *El derecho de acceso...*

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Declaración de principios sobre libertad de expresión”, <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm> (Fecha de consulta: 3 de abril de 2022).

car, recibir y difundir informaciones e ideas”²⁹ son acciones necesarias para la libertad de expresión, y el Estado tiene la obligación de proteger este derecho y de suministrar la información requerida. Por ello, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información es necesario que se sigan una serie de principios, uno de ellos es el de máxima divulgación, que ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el acceso a la información sean la regla general, cabe aclarar que toda información es accesible en principio y sólo debe ser restringida en limitadas excepciones.³⁰

El derecho de acceso a la información busca generar las condiciones adecuadas a partir de la igualdad y de la justicia social.³¹ Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece en el artículo 16:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.³²

En este sentido, los Estados americanos deben eliminar toda clase de obstáculos que impidan el acceso a los medios de comunicación de los grupos más vulnerables, por el contrario, deben promover activamente la inserción de estos grupos en los medios de comunicación.³³

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión han reconocido en el informe *Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala* que los medios de comunicación comunitarios cumplen en

²⁹ Steiner Christian y Uribe Patricia, coords., *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (México: SCJN, 2014), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf> (Fecha de consulta: 3 de abril de 2022).

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, *El derecho de acceso...*

³¹ Alcaldes de México, “Inai recomienda informar sobre COVID-19 a comunidades indígenas a través de radios comunitarias”, 19 de mayo, <https://www.alcaldesdemexico.com/notas-principales/inai-recomienda-informar-sobre-covid-19-a-comunidades-indigenas-a-traves-de-radios-comunitarias/> (Fecha de consulta: 9 de abril de 2022).

³² Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022). [Las cursivas son mías].

³³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Medios Comunitarios. Su relevancia como ejercicio de la libertad de expresión* (Uruguay: IIDH, 2021), <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/10022/medios-comunitarios-iidh-observacom.pdf> (Fecha de consulta: 22 de abril de 2022), 23-24.

nuestra región una función fundamental para el ejercicio de la libertad de expresión y de acceso a la información de distintos sectores de la sociedad.³⁴ De este modo, las radios comunitarias se vuelven un pilar importante dentro de la preservación de la cultura e historia de las comunidades.³⁵

La misma Relatoría Especial ha recomendado que los requisitos formales que los Estados deben solicitar para el establecimiento de radiodifusoras comunitarias deben ser: a) procedimientos sencillos para la obtención de licencias; b) no exigir requisitos tecnológicos severos que impidan la solicitud de espacio, y c) la posibilidad de que utilicen publicidad como medio para obtener recursos financieros.³⁶

La legislación mexicana establece que se otorgaran concesiones de uso social, las cuales incluyen a las telecomunicaciones comunitarias e indígenas. Señala que estas se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país, quienes tendrán por objetivos la promoción y preservación de sus lenguas; el desarrollo de su cultura y conocimientos; la promoción de sus tradiciones y el establecimiento de normas internas con principios que respeten la igualdad de género, que permitan la integración y participación de las mujeres indígenas en los objetivos para los que se solicita la concesión.³⁷

Es de suma importancia señalar que, ante la contingencia sanitaria por la COVID-19, las radios comunitarias indígenas han sido el vínculo más próximo para difundir información culturalmente adecuada,³⁸ considerando las brechas tecnológicas, ya que los servicios de telecomunicaciones como radio, televisión e internet son escasos, lo que afecta la obtención de información sobre las causas y consecuencias de la pandemia. La oficina de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en México señaló que datos oficiales muestran que, mientras 1% de la población urbana carece de cobertura de datos móviles, en las zonas rurales es de 44%, aproximadamente.³⁹ Ante esto, resulta fundamental reconocer que los pueblos y comunidades indígenas

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5, 29 de septiembre de 2003, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30990.pdf> (Fecha de consulta: 10 de abril de 2022).

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, *Justicia e inclusión social...*

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, *El derecho de acceso...*

³⁷ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión del 14 de julio de 2014 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 20 de mayo de 2021) artículos 87 y 67, fracción IV.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia del 6 de octubre de 2021, serie C, núm. 440, párr. 110.

³⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Pueblos indígenas y COVID-19: una mirada desde México", <https://www.unesco.org/es/articles/pueblos-indigenas-y-covid-19-una-mirada-desde-mexico#:~:text=La%20pandemia%20provocada%20por%20COVID,crisis%20y%20sus%20necesidades%20par>

dependen de la difusión oral de conocimiento e información, especialmente debido a la alta tasa de analfabetismo en su población, por lo que las radios comunitarias han sido de vital importancia para la atención y combate de la pandemia.

IV. Acceso a la información durante la pandemia: reivindicación desde la interculturalidad

Como señalamos anteriormente, el derecho de acceso a la información es un derecho llave para ejercer otros derechos, esto cobra mayor relevancia en un contexto de pluralismo lingüístico, como ocurre en nuestro país, pues para quienes no tienen por lengua materna el español sufren de una serie de vulnerabilidades que se agravan ante situaciones límite, como en el caso de la pandemia de COVID-19.

Durante 2020 y 2021 las medidas para la atención de la pandemia por parte del Estado mexicano se concentraron en el distanciamiento social, el cierre de lugares públicos y campañas de difusión (en idioma español) a través de los medios masivos de comunicación públicos y privados.⁴⁰

Durante el 2020, la información pública dirigida a los pueblos y comunidades indígenas tuvo pocas acciones; ante este escenario la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (asociación que reúne a las empresas privadas de medios de comunicación) con la asesoría estatal de la Secretaría de Cultura y a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali) produjeron nueve anuncios radiofónicos en los idiomas indígenas más hablados en el país (mixteco, náhuatl, otomí, mazahua, zapoteco, chontal, maya, mayo y mixe) sobre las medidas de prevención contra el contagio de la COVID-19, éstos fueron distribuidos en 1 100 emisoras de radio comerciales; en el país existen 1 841.⁴¹

Asimismo, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) estableció acciones informativas permanentes para difundir en lenguas indígenas las medidas de prevención, las

ticulares (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022).

⁴⁰ Secretaría de Salud, "El Gobierno de México tomó las medidas más adecuadas para la contención y mitigación de COVID-19", 20 de octubre de 2020, <https://www.gob.mx/salud/prensa/168-el-gobierno-de-mexico-tomo-las-medidas-mas-adecuadas-para-la-contencion-y-mitigacion-de-covid-19#:~:text=L%C3%B3pez%20Gatell%20Ram%C3%ADrez.-,La%20Jornada%20Nacional%20de%20Sana%20Distancia%20fue%20una%20de%20las,de%20casos%2C%20defunciones%20y%20hospitalizaciones> (Fecha de consulta: 1 de junio de 2022).

⁴¹ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, "Lanza Cirt campaña en lenguas indígenas contra COVID-19", 11 de mayo de 2020, <https://www.inali.gob.mx/es/comunicados/803-2020-05-11-20-30-03.html> (Fecha de consulta: 1 de junio de 2020).

cuales se pusieron, irónicamente, en sus redes sociales oficiales y portal web. A través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas del INPI (que cuenta con 22 emisoras) se difundió información, en 35 lenguas indígenas, sobre las medidas de prevención recomendadas por el gobierno de México.⁴² Hasta el 24 de junio de 2020 las cifras oficiales registraron 2 803 casos confirmados de personas indígenas contagiadas y 462 muertes;⁴³ para el 30 de noviembre los casos ascendieron a 9 082; y 1 128 muertes.⁴⁴ Sería ingenuo pensar que estos datos son mínimos en comparación con el total de la población, ya que se estarían omitiendo las vulnerabilidades interseccionales a las que se enfrentan.

Durante 2021 los esfuerzos aumentaron, tanto el INPI, el Inali, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, así como varias redes indígenas, con ayuda de la UNESCO, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, entre otras organizaciones, reforzaron las campañas de información para los pueblos indígenas sobre la COVID-19 para difundir las medidas preventivas en lenguas indígenas, con el propósito de que tuvieran información útil, verdadera y culturalmente apropiada. Entre las medidas ejecutadas: se realizó la publicación bilingüe español-chinanteco sobre los derechos de las niñas y los niños indígenas y afroamericanos durante la COVID-19; se articuló junto con el Sistema de Radiodifusoras del INPI una estrategia de comunicación acerca de la enfermedad; se realizó una campaña radiofónica en lenguas indígenas para visibilizar los impactos que tiene la pandemia sobre las mujeres y niñas indígenas; se hicieron campañas de salud para la atención en comunidades indígenas; se diseñó un plan gubernamental para su atención y se tradujeron diferentes infografías sobre el lavado de manos y tratamiento contra la COVID-19.⁴⁵

Sin embargo, dichas acciones fueron tardías porque se implementaron poco más de un año después del inicio de la pandemia; asimismo, no contemplaron las desventajas estructurales que enfrentan, al no tomar en cuenta que 21% de la población que se encuentra en

⁴² Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, "El INPI implementa acciones de información, prevención y mitigación en pueblos indígenas ante el COVID-19", <https://www.gob.mx/inpi/articulos/el-inpi-implementa-acciones-en-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas-ante-el-covid-19?idiom=es> (Fecha de consulta: 31 de agosto de 2022).

⁴³ Secretaría de Salud, *COVID-19 México: panorama en población que se reconoce como indígena*, 29 de abril de 2021, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/559908/panorama-covid19-poblacion-indigena-24-junio-2020.pdf>, (Fecha de consulta: 1 de junio de 2020).

⁴⁴ ZonaDocs, "¿Cómo ha afectado la pandemia de COVID-19 a los pueblos indígenas en México?", 9 de diciembre de 2020, <https://www.zonadocs.mx/2020/12/09/como-ha-afectado-la-pandemia-de-covid-19-a-los-pueblos-indigenas-en-mexico/> (Fecha de consulta: 31 de agosto de 2022).

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Pueblos indígenas y COVID-19...".

contextos rurales y que habla alguna lengua indígena, carece de agua debido a un acceso deficiente a ese recurso, de poco acceso a internet y a las telecomunicaciones; recordemos los datos mencionados anteriormente. Durante 2021 y principios de 2022 las defunciones de personas indígenas aumentaron de 2 904⁴⁶ a 4 571⁴⁷, de acuerdo con el último reporte, lo que es una consecuencia de la falta de información culturalmente adecuada o una mala estrategia para los grupos en vulnerabilidad, como los pueblos y comunidades indígenas.

No obstante que existen 68 agrupaciones lingüísticas que se desdoblan en 364 variantes, la traducción de los mensajes y de los materiales informativos, en un inicio, como se refirió, sólo se realizó a los nueve idiomas más hablados a nivel nacional, lo que representó en un primer momento, y quizá el más urgente, que únicamente 2.47% de las variantes lingüísticas del país y 13.24% de los grupos lingüísticos hablados en el territorio mexicano tuvieran traducida la información acerca de la COVID-19. En este sentido, las acciones tomadas por el Estado mexicano se vieron limitadas en el cumplimiento de las obligaciones para garantizar el derecho de acceso a la información en condiciones de igualdad y no discriminación de los pueblos y comunidades indígenas, y que la información estuviera culturalmente adecuada o fuera pertinente en relación con el contexto plural y epistémico de las diferentes prácticas de los pueblos y comunidades indígenas.

En la página web del INPI, hasta el 20 de julio de 2020, se reportaron 82 documentos, 61 de ellos son las traducciones, a diversos idiomas indígenas, de la *Guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)*,⁴⁸ lo que representa 16.76% de la diversidad lingüística del país.

Por lo anterior, la información publicada por el gobierno no cumple con los estándares mínimos comprometidos tanto internacional como regionalmente, pues los documentos publicados por el INPI no garantizan una información culturalmente adecuada, considerando la diversidad cultural, epistémica y lingüística del país; por lo que se incumple con la obligación de eliminar toda clase de obstáculos que impiden el acceso a la información y los medios para acceder de ella.⁴⁹

⁴⁶ Secretaría de Salud, *COVID-19 México: panorama en población que se reconoce como indígena*, 29 de abril de 2021, https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/A_COVID_19_29_abril_2021_PoblacionIndigena.pdf (Fecha de consulta: 17 de abril de 2022).

⁴⁷ Secretaría de Salud, *COVID-19 México: panorama en población que se reconoce como indígena*.

⁴⁸ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, *Guía para la atención de pueblos indígenas y afromexicanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus Sars-CoV2 (COVID-19)*, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/551398/guia-atencion-pueblos-indigenas-afromexicano-covid19.pdf> (Fecha de consulta: 17 de abril de 2022).

⁴⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Medios Comunitarios. Su relevancia como ejercicio...*, 23-24.

La traducción del español a lenguas indígenas deja de lado graves problemas como el analfabetismo, el hecho de que muchas comunidades y pueblos no han establecido las reglas gramaticales para la escritura de sus lenguas, así como la falta de contenidos entendibles, desde la concepción científica, de acuerdo con el contexto de éstos. Mientras que los anuncios de radio no cumplen con el número de variantes dialectales que se hablan en nuestro país, siendo escasa la información que se comunicó.

En contraste con lo anterior, la pandemia significó la disposición de los pueblos y comunidades indígenas para la participación en la construcción de nuevas herramientas a través de los elementos clave de creatividad, innovación y cooperación basada en la concepción pluralista del conocimiento.

Como señala Olivé, esta tarea de la interculturalidad en la que los pueblos y culturas se disponen a cambiar, mediante la articulación de un modelo basado en la concepción pluralista del conocimiento y aprovechan las estructuras externas de sus conocimientos tradicionalmente desarrollados.

Este impulso se vio reflejado en los esfuerzos que realizaron por las propias personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en especial las juventudes, ya que durante el desarrollo de la pandemia, desde sus propias comunidades diseñaron estrategias de comunicación y atención para que el acceso a la información fuera culturalmente adecuado y cumpliera con el principio de máxima publicidad, para ello las radios comunitarias y los nuevos medios digitales jugaron un papel clave para la difusión en lenguas indígenas, y para romper con la cadena de desinformación al proporcionar datos sobre los cuidados y atención que se debía realizar en caso de resultar con un diagnóstico positivo.

Un ejemplo fue la iniciativa de la Coordinadora Latinoamericana de Cine y Comunicación de los Pueblos Indígenas, que en conjunto con otras instancias nacionales y de cooperación internacional realizaron una campaña de comunicación en lengua indígena para la prevención de la COVID-19 en México, Guatemala, Perú y Bolivia. En ella participaron diferentes organizaciones indígenas⁵⁰ donde el objetivo fue producir material audiovisual, de radio, *podcast* y gráficas impresas en lenguas indígenas.⁵¹

⁵⁰ En México: Tseltal Bachajón Comunicación, Proyecto Videastas Indígenas de la Frontera Sur, Ojo de Agua Comunicación; en Guatemala: UKUXBE; en Perú: Escuela de Cine Amazónico; en Bolivia: Centro de Formación y Realización Cinematográfica y Coordinadora Audiovisual Indígena Originaria de Bolivia.

⁵¹ Mariano Estrada, "Experiencias de campaña de comunicación indígena para la prevención del COVID 19 en México, Guatemala, Perú y Bolivia", *La Jornada del campo* (16 de enero de 2021), <https://www.jornada.com.mx/2021/01/16/delcampo/articulos/comunicacion-prevencion-covid.html> (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022).

En este ámbito, las redes de comunicación indígenas y las radios comunitarias han desempeñado un papel importantísimo en México, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, al aportar información sobre los autocuidados, las medidas gubernamentales y los casos locales de COVID-19, y así contribuir a la organización de las respuestas comunitarias frente a la crisis.

Otro ejemplo es el proyecto Jóvenes Embajadores Indígenas Frente al COVID⁵² del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A. C., en el que se diseñaron carteles, mensajes radiofónicos y material de internet en 30 lenguas indígenas. Este proyecto fue realizado por jóvenes de pueblos originarios, en respuesta a la falta de información sobre la pandemia para la población que no habla o domina el español y con la finalidad de prevenir la propagación del virus.

El proyecto recalcó que no se estaba garantizando el derecho de acceso a la información de las comunidades indígenas de Oaxaca a recibir información en su lengua y de acuerdo con sus contextos y formas de vida, a pesar de la emergencia sanitaria. Es interesante que, en este contexto, la frase #QuédateEnCasa no aplicó de la misma forma que en las zonas urbanas, ya que las dinámicas internas, el trabajo, entre otras actividades, son diferentes, por lo que se cambió a: #QuédateEnTuComunidad.

Además, se generaron mensajes dirigidos a las instituciones de gobierno para que brindaran atención con perspectiva intercultural y recomendaron utilizar otros mecanismos para hacer llegar información y servicios a los pueblos y comunidades.

Por otro lado, en los estados del sur del país, también hay ejemplos de estos proyectos, los cuales mantienen la constante de que, aunque existan las campañas de información oficial, las personas preferían mantener sus prácticas desde el conocimiento y cosmovisión indígena, que el diseño e implementación de medidas de prevención estatal no las consideraban adecuadas, y esto se refleja en la falta de seguimiento de las medidas de prevención: sana distancia, lavado continuo de manos, uso de cubrebocas y la desinfección permanente.

⁵² Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, "Jóvenes crean material en 30 lenguas indígenas contra COVID", *Plataforma Indígena Regional Frente a COVID-19*, 13 de noviembre de 2022, <https://indigenascovid19.red/archivos/15781> (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022).

En Yucatán, la información se logró difundir a través de cápsulas realizadas en lengua maya sobre la COVID-19 por las radios Tuklik y Yúuyum, que cuentan con poca cobertura, pero que llegan a poblaciones como Tahdziú, Mayapán y Nenela, en el sur de la entidad.

En Calkiní, Campeche, gracias a la Red de juventudes indígenas para la transformación de México, se generaron nuevos liderazgos que ayudaron a sumar esfuerzos para informar a las comunidades mayas en su lengua y de una manera clara.⁵³

El aislamiento también fue otra de las medidas acordadas por muchas comunidades para protegerse, lo cual fue una medida que implicó el cuidado y protección de la vida de sus integrantes ante los deficientes o nulos recursos sanitarios con que cuentan para el tratamiento de la enfermedad, así como por la lejanía de clínicas de atención y la falta de medicamentos. Por ejemplo, municipios como Santa María Yucuhiti, en la Mixteca de Oaxaca, fue una de las comunidades con cero contagios de COVID-19 durante la parte crítica de la pandemia.⁵⁴ En Calakmul, Campeche, los jóvenes instalaron filtros y retenes en cada comunidad para evitar contagios, difundir información y hacer levantamientos de datos. Y si bien, las autoridades criticaron el implemento de estas medidas, por ejemplo, en Quintana Roo, lo cierto es que, posteriormente, tuvieron que implementar rigurosos filtros y cierres, como fue el caso de Chetumal.⁵⁵

Las redes de comunicación indígena y radios comunitarias desempeñaron un papel central en el apoyo a la comunicación de la información sobre la pandemia desde un enfoque intercultural y adecuado, siendo una reivindicación del derecho al acceso a la información de los pueblos y comunidades indígenas de México ante las acciones mínimas implementadas por el gobierno, ya que representan una cercanía con la comunidad, transmiten en su propia lengua y contextualizan la información que presentan, lo que ayudó a la organización de las comunidades, a evitar la propagación de información falsa y la generación de pánico.

Algunas de las temáticas de las producciones radiofónicas fueron: medidas de prevención, consecuencias de la enfermedad, salud comunitaria, uso de plantas medicinales, organización comunitaria, consumo local y de mercado justo, entre otras.⁵⁶

⁵³ Carlos Francisco Chablé Mendoza, "El acceso de los pueblos mayas a la información en el contexto de la COVID-19", *Plataforma Indígena Regional frente a COVID-19*, 6 de octubre de 2020, <https://indigenascovid19.red/archivos/15323> (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022).

⁵⁴ Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, "Jóvenes crean material en 30 lenguas indígenas contra COVID".

⁵⁵ Chablé Mendoza, "El acceso de los pueblos mayas a la información en el contexto de la COVID-19".

⁵⁶ Chablé Mendoza, "El acceso de los pueblos mayas a la información en el contexto de la COVID-19".

Una vez más, la reestructuración y el dinamismo de los pueblos y comunidades indígenas aprovecharon las herramientas del contexto intercultural para realizar una serie de acciones que les permitieron reivindicar el derecho de acceso a la información a través de las radios comunitarias.

V. Conclusiones

La lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en México sigue siendo una lucha por la supervivencia de los mismos a las diferentes violaciones de derechos humanos que el Estado genera por acción u omisión. Dentro de esta lucha, las radios comunitarias representan un papel fundamental en la reivindicación de derechos, como el derecho de acceso a la información, la que debe ser culturalmente adecuada, mismo que es clave para el ejercicio de sus otros derechos.

Tanto a nivel nacional como internacional se cuenta con un amplio marco jurídico de protección de derechos para los pueblos y comunidades indígenas, así como para garantizar el ejercicio pleno de este derecho, al generar las condiciones adecuadas a partir de la igualdad y la justicia social.

No obstante, ante la pandemia por COVID-19, el Estado mexicano realizó acciones muy limitadas para que este derecho se garantizara a las personas de pueblos y comunidades indígenas, ya que al inicio de ésta se efectuó la traducción a sólo 2.47% de las 364 variantes lingüísticas con las que cuenta México. Por lo que, las acciones gubernamentales no garantizaron el acceso a la información de los pueblos y comunidades indígenas de México, de acuerdo con el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Objetivos del Desarrollo Sostenible, y los artículos 2º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, desde su visión intercultural, los pueblos y comunidades indígenas generaron herramientas que innovaron y modificaron prácticas propias para poner a disposición de sus comunidades la información sobre la COVID-19, siendo las radios comunitarias un pilar imprescindible para el ejercicio del derecho de acceso a la información, al brindar un enfoque culturalmente adecuado para las poblaciones ante la ausencia del Estado, lo cual no hubiera sido posible sin el papel activo que jugaron las juventudes indígenas y la innovación que realizaron al utilizar herramientas digitales para compartir información culturalmente adecuada.

VI. Fuentes de consulta

Libros

- Instituto Federal de Telecomunicaciones. *Informe de resultados. Estudio diagnóstico de la relación de las audiencias indígenas con la radio y la televisión*. México: IFT, 2022. <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/estudioindigenareportefinal.pdf> (Fecha de consulta: 16 de abril de 2022).
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Medios Comunitarios. Su relevancia como ejercicio de la libertad de expresión*. Uruguay: IIDH, 2021. <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/10022/medios-comunitarios-iidh-observacom.pdf> (Fecha de consulta: 22 de abril de 2022).
- León-Portilla, Miguel, y Alicia Mayer, coords. *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- Olivé, León, y Luz Lazos Ramírez, coords. *Hacia un modelo intercultural de sociedad del conocimiento en México*. México: UNAM, Siglo XXI, 2014.
- Olivé, León, y otros. *Pluralismo epistemológico*. La Paz: CLACSO, Muela del Diablo Editores, Comunas, CIDES, UMSA, 2009. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/coedicion/olive/index.html> (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022).
- Organización de los Estados Americanos. *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos*. OEA, 2013. <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf> (Fecha de consulta: 17 de abril de 2022).
- Secretaría de Salud. *COVID-19 México: panorama en población que se reconoce como indígena*, 29 de abril de 2021. https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/A_COVID_19_29_abril_2021_PoblacionIndigena.pdf (Fecha de consulta: 17 de abril de 2022).
- Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales. Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*. México: Inali, 2013. https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf (Fecha de consulta: 25 de marzo de 2022).
- Steiner, Christian, y Patricia Uribe, coords. *Convención americana sobre derechos humanos comentada*. México: SCJN, 2014. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf> (Fecha de consulta: 3 de abril de 2022).

Revistas

- Alcaldes de México. "Inai recomienda informar sobre COVID-19 a comunidades indígenas a través de radios comunitarias" (19 de mayo de 2020). <https://www.alcaldesdemexico.com/notas-principales/inai-recomienda-informar-sobre-covid-19-a-comunidades-indigenas-a-traves-de-radios-comunitarias/> (Fecha de consulta: 9 de abril de 2022).
- Aguilar Gil, Yasnaya. "Nosotros sin México: naciones indígenas y autonomía". *Nexos* (18 de mayo de 2018). <https://cultura.nexos.com.mx/?p=15878>. (Fecha de consulta: 30 de marzo de 2022).
- Calleja, Aleida. "La importancia de la radiodifusión comunitaria en el ejercicio de la libertad de expresión". *El Cotidiano*, núm. 158 (noviembre-diciembre 2009): 37-42. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32512741007> (Fecha de consulta: 25 de marzo de 2022).
- Estarque, Marina. "Medios indígenas en América Latina intensifican los esfuerzos para llevar información sobre COVID-19 a comunidades y salvar vidas". *LatAm Journalism Review* (9 de julio de 2020). <https://latamjournalismreview.org/es/articles/medios-indigenas-en-america-latina-intensifican-los-esfuerzos-para-llevar-informacion-sobre-covid-19-a-comunidades-y-salvar-vidas/> (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022).
- Estrada, Mariano. "Experiencias de campaña de comunicación indígena para la prevención del COVID 19 en México, Guatemala, Perú y Bolivia". *La Jornada del campo* (16 de enero de 2021). <https://www.jornada.com.mx/2021/01/16/delcampo/articulos/comunicacion-prevencion-covid.html> (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022).
- Izquierdo Muciño, Martha Elba. "El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México". *Revista Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 50-51 (2005): 109-124.

Documentos normativos y legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 18 de noviembre de 2022.
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 20 de mayo de 2021.

Instrumentos internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de principios sobre libertad de expresión. <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm> (Fecha de consulta: 3 de abril de 2022).

Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Voto razonado concurrente del juez Ricardo C. Pérez Manrique, dentro del Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 6 de octubre de 2021, serie C, núm. 440. párrs. 19 y 49.

_____. "Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 6 de octubre de 2021, serie C, núm. 440, párr. 110.

Documentos e informes de organismos internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Serv.L/V/II/CIDH/RELE/INF.1/09, 30 de diciembre de 2009. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf> (Fecha de consulta: 31 de mayo de 2020).

_____. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, vol. II. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 34, 2008. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202007%201%20ESP.pdf> (Fecha de consulta: 10 de abril de 2022).

_____. *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5, 29 de septiembre de 2003. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30990.pdf> (Fecha de consulta: 10 de abril de 2022).

Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en América Latina y el Caribe. *Los pueblos indígenas ante la pandemia del COVID-19. Segundo Informe Regional. Comunidades en riesgo y buenas prácticas*. Bolivia: FILAC y FIAY, 2020. https://indigenascovid19.red/wp-content/uploads/2020/06/FILAC_FIAY_segundo-informe-PI_COVID19.pdf (Fecha de consulta: 1 julio de 2020).

Páginas de internet

- Asociación Mundial de Radios Comunitarias. *Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y TV comunitaria*, 2009. <https://www.amarcMexico.org/pdf/internacional/01-Principios.pdf> (Fecha de consulta: 13 de marzo de 2022).
- Chablé Mendoza, Carlos Francisco. "El acceso de los pueblos mayas a la información en el contexto de la COVID-19". *Plataforma Indígena Regional frente al COVID-19*, 6 de octubre de 2020. <https://indigenascovid19.red/archivos/15323> (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022).
- Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. "Jóvenes crean material en 30 lenguas indígenas contra COVID". *Plataforma Indígena Regional Frente al COVID-19*, 13 de noviembre de 2022. <https://indigenascovid19.red/archivos/15781> (Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2022).
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. "Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015". <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-socioeconomicos-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-2015-116128> (Fecha de consulta: 25 de marzo de 2022).
- _____. "Lanza Cirt campaña en lenguas indígenas contra COVID-19". 11 de mayo de 2020. <https://www.inali.gob.mx/es/comunicados/803-2020-05-11-20-30-03.html> (Fecha de consulta: 1 de junio de 2020).
- Organización de Naciones Unidas. "Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusiva". *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/> (Fecha de consulta: 16 de junio de 2020).



CONVOCATORIA

Con el ánimo de contribuir al estudio, investigación y difusión en materia de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) realiza la publicación de obras especializadas en la materia, ya sea de manera impresa o electrónica, sin perseguir fines de lucro, por lo que convoca a aquellas personas académicas, investigadoras, docentes, estudiantes, o bien, a cualquier otra interesada, a presentar artículos inéditos para su publicación en *métodhos*. Revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, la cual tiene entre sus objetivos:

- Fomentar, a través de distintos mecanismos, la generación de investigaciones puntuales sobre el respeto, la garantía y el ejercicio de los derechos humanos desde una perspectiva crítica y analítica.
- Promover el estudio y la investigación de los derechos humanos, a partir de la generación de conocimiento científico que permita fortalecer el trabajo de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

Para la presentación de los artículos, las y los participantes se sujetarán a las siguientes

BASES

PRIMERA. "Destinatarias y/o destinatarios"

Podrán participar aquellas y aquellos profesionales, académicos e investigadores, especialistas, estudiantes, y en general cualquier persona interesada en temas asociados a la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos.

SEGUNDA. "Temas generales"

Con la finalidad de contribuir a los objetivos de la revista, se considerarán preferentemente a aquellos artículos que versen sobre temáticas que impliquen investigación aplicada en derechos humanos; por ejemplo, género, políticas públicas, discriminación, grupos en situación de vulnerabilidad, migración, medio ambiente, educación, indicadores o cualquier otro tema.

TERCERA. "Criterios de selección"

Los textos recibidos tendrán una valoración previa por parte de la Dirección Editorial, la cual seleccionará los artículos que serán sometidos al arbitraje de dos especialistas en la materia, asegurando la confidencialidad de la o el autor. Las y los dictaminados analizarán que los trabajos se apeguen a los elementos establecidos en la Política Editorial de la revista.

CUARTA. "Requisitos de presentación de artículos"

Los artículos deberán ser presentados de acuerdo con los requisitos formales establecidos en la Política Editorial de la revista *métodhos*.

QUINTA. "Presentación de artículos"

Los artículos deberán remitirse al correo electrónico: revistametodhos@cdhcm.org.mx. El correo electrónico deberá contener los elementos referidos en la Política Editorial de la revista *métodhos*.

SEXTA. "Plazo de presentación"

Los artículos se reciben todo el año. Los artículos que tengan una revisión previa favorable y reciban dos dictaminaciones positivas, formarán parte de uno de los dos próximos números.

SÉPTIMA. "Selección de artículos"

Una vez cumplidas las etapas de dictaminación referida en la Política Editorial, el Comité Editorial aprobará e integrará la lista de artículos que formarán parte de la publicación de la revista.

OCTAVA. "Propiedad intelectual"

El envío del artículo por parte de las y los autores, para su dictaminación, implica el otorgamiento de la licencia no exclusiva a favor de la CDHCM para la publicación y la difusión de la obra.

*Para visualizar la versión completa de esta Convocatoria, así como la Política Editorial de la revista electrónica *métodhos*, consulte la página web <http://revistametodhos.cdhcm.org.mx> y para mayor información comuníquese al teléfono 55 5229 5600, exts. 2207 y 2202, o escriba al correo electrónico revistametodhos@cdhcm.org.mx